

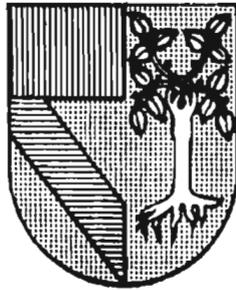
308909

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

58  
24.

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



**NATURALEZA JURIDICA DE LA CARTA DE  
PORTE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE  
DE MERCANCIAS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A

**MIGUEL VITAL HERNANDEZ**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. GUILLERMO DIAZ DE RIVERA ALVAREZ

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS.**

**A LA MEMORIA DE MI PADRE,  
DE QUIEN APRENDI EL AMOR  
POR EL TRABAJO Y QUIEN ES INSPIRACIÓN  
DEL TEMA DEL PRESENTE ESTUDIO.**

**A MI MADRE,  
DE QUIEN RECIBI LA VIDA  
Y DE QUIEN ESTOY MUY ORGULLOSO**

**A MIS TIOS,  
NORBERTO Y BERTHA,  
DE QUIEN SIN SU CARIÑO Y APOYO  
HUBIERA RESULTADO MUY DIFÍCIL  
LA CULMINACIÓN DE ESTA ETAPA DE MI VIDA  
Y CON QUIEN ESTOY MUY AGRADECIDO.**

**A MIS QUERIDOS HERMANOS,  
ELIZABETH, RUTH Y DANIEL.**

**GRACIAS.**

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO PRIMERO. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MEXICANO	1
1. EL DERECHO MERCANTIL	1
1.1 La consolidación Histórica del Derecho Mercantil.	1
1.2 Concepto de derecho Mercantil.	12
1.3 Clasificación del Derecho Mercantil.	18
1.4 Bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Mercantil	23
2 LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	27
2.1 Concepto.	27
2.2 Concepto en la Doctrina.	28
2.3 Concepto legal.	31
2.4 Clasificación de los Títulos de Crédito	37
2.5 Elementos de Existencia en los Títulos de Crédito.	45
2.6 Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano.	64
CAPÍTULO SEGUNDO. LA CARTA DE PORTE EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.	108
1. LA CARTA DE PORTE	108
1.1 Concepto en la doctrina.	108
1.2 Concepto legal	112
1.3 Fines de la Carta de Porte.	113

2.	EL CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.	116
2.1	Concepto y Clases.	119
2.2	Mercantilidad.	122
2.3	Elementos del Contrato.	125
2.4	Derechos y Obligaciones de las Partes.	142
3.	LA CARTA DE PORTE EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS.	156
3.1	La Carta de Porte Frente al Conocimiento de Embarque.	166
	CAPÍTULO TERCERO. EL REGIMEN JURÍDICO DE LA CARTA DE PORTE EN EL DERECHO MEXICANO.	177
1.	LA CONCEPCIÓN JURISPRUDENCIAL.	177
1.1	Cartas de Porte, son títulos de crédito endosables.	177
1.2	La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su interpretación.	179
	CAPÍTULO CUARTO. LA CARTA DE PORTE COMO TÍTULO DE CRÉDITO.	195
1.	EL ALEGATO EN LA DOCTRINA.	195
2.	LA DUDA PROCESAL POSITIVA.	199
3.	LA CARTA DE PORTE COMO TÍTULO DE CRÉDITO.	201

**CONCLUSIONES**

**209**

**BIBLIOGRAFIA.**

**212**

## INTRODUCCION

El Derecho Mercantil se ha constituido a través de la historia, en una importante rama jurídica que desde los tiempos mas remotos ha promovido la construcción y consolidación de los bloques económicos hegemónicos en el mundo contemporáneo.

Hoy en día , puede observarse que el sistema mercantil ha logrado facilitar la celebración de grandes operaciones de capital, generadoras de riqueza y consecuentemente de beneficios en favor del las sociedades actuantes en el mercado nacional e internacional; el Derecho mercantil se significa en el derecho universal como una área de estudio y conocimiento que presenta un tecnicismo jurídico único y no registra variaciones en cuanto a las figuras e instituciones que al interior de esta rama se identifican universalmente; en efecto, el derecho mercantil mexicano no forma excepción, pues la positividad de su vigencia encuentra su fundamento en el derecho comparado, así podemos hablar del derecho mercantil francés, italiano, español e incluso el argentino, países en los cuales existen líderes doctrinarios en

materia mercantil, y que han ejercido importante influencia en nuestro sistema jurídico mercantil.

Un tema de gran debate en la doctrina mercantil comparada, lo constituye el documento que la ley denominó como " Carta de Porte "; figura esta, que la encontramos reglamentada ya desde el Código de Comercio francés. El uso y práctica común de la Carta de Porte, generó con el transcurso de los años, diversas consideraciones que hicieron difícil el entendimiento y su adecuado manejo en operaciones de transporte terrestre de diversas mercancías, a tal grado que dicha problemática, ha logrado trascender con el paso del tiempo hasta nuestros días y que la doctrina comparada ha tratado de resolver mediante el alegato que sostiene la validez jurídica de la Carta de Porte como análoga o similar a en sus elementos constitutivos al mismo Título de Crédito. Por tal razón, el presente trabajo de investigación recoge históricamente el tratamiento jurídico que en la diversidad de las leyes de distintos países han depositado mercantilmente a la Carta de Porte; por ello, el título de la presente tesis " Naturaleza Jurídica de la Carta de Porte en el transporte terrestre de mercancías ", manifiesta el

firme propósito por presentar el criterio jurídico que prevalece en la doctrina universal, a la cual, no se encuentra ajena la legislación mercantil del Estado Mexicano. Esta posición se confirma, cuando el máximo exponente y fiel interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo es el poder judicial de la federación, ha sostenido en tesis jurisprudencial que las " Cartas de Porte. Son títulos de crédito endosables ". Si convenimos en que formalmente se reconoce como fuente del derecho a la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico mexicano, luego entonces la ley reglamentaria en la materia mercantil debería a través del órgano legislativo, actualizarse con la interpretación jurisdiccional, al tenor de los avances doctrinarios que con su criterio, fortalecen y actualizan los sistemas jurídicos en el mundo contemporáneo. De esta forma, nuestro trabajo de investigación encuentra justificación y legítima originalidad a la luz del tema propuesto, el cual se enriquece con los apartados correspondientes que conforman nuestra estructura capitular.

El derecho mercantil, adquiere relevancia y determinante actuación en los diversos mecanismos mercantiles observables en el

mundo contemporáneo, que hacen posible la consumación de actos mercantiles que contribuyen y fortalecen economías locales, logrando en grado extremo impactar en las economías nacionales generadoras de la acumulación de grandes capitales de dinero; condición que hace posible la disputa por mercados en diversos continentes de nuestro planeta, lo que conducen a que en muy recientes fechas se ha dado en llamar tanto la doctrina como los líderes políticos "el proceso de globalización de mercados".

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN EL DERECHO MEXICANO.**

#### **1. EL DERECHO MERCANTIL.**

##### **1.1 La Consolidación Histórica del Derecho Mercantil.**

Al iniciar la etapa del Renacimiento, los Príncipes respetaron aquel derecho medieval que les fue legado por anteriores generaciones gestoras del derecho mercantil; incluso promovieron su conocimiento y obligaron a las mayorías a que se respetaran las normas mercantiles, tal es el caso, que para su interpretación y sanción sólo eran sujetos del mismo, los comerciantes; ya que era en el sujeto y no el objeto, donde radicaba la aplicación de aquellas normas. Se trataba de un derecho subjetivo.

El doctrinario Carlos Felipe Dávalos Mejía, opina que al aplicarse el derecho mercantil, éste tuvo que modificarse de una forma

dialéctica a través del tiempo, consecuencia de amoldarse a los imperativos de los sistemas de gobierno y del desarrollo social en cada época; de tal suerte, que nuestro citado autor, logra identificar diferentes etapas, que en la consolidación histórica del derecho mercantil, lograron presentarse:

a) derecho mercantil subjetivo.

b) derecho mercantil objetivo.

c) derecho mercantil de concepción dualista.<sup>1</sup>

**a) Derecho mercantil subjetivo.**

No cabe duda, que la paulatina confirmación de las costumbres, hicieron norma en la vida cotidiana de aquellas colectividades humanas, condición que obligó al reconocimiento público y consecuentemente su respeto, so pena de preveer así también sanción para los infractores.

---

<sup>1</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. T. I. Títulos de Crédito. 2a. edición. Harla. México. 1992. pág. 16.

El derecho subjetivo, consistía en la recopilación de las costumbres que a través del tiempo, habían sido probadas y comprobadas en cuanto a equidad y funcionalidad por alguno de los dos grupos de mercaderes que reconoce la historia, a saber: lo grupos de comerciantes de la misma especialidad ( azulejeros, armadores, banqueros, etc.) o gremios de actividad; o bien, los comerciantes de cualquier especialidad, radicados en la misma región ( Bilbao, Vissvy, La Hanza Germánica, etc.) o gremios regionales. Algunas reglas de los gremios de actividad, fueron adoptadas por gremios regionales, tal es el caso, de las reglas de los armadores de Flandes (cuyo formidable palacio, aún se ve en la gran plaza de Bruselas) asimiladas por los comerciantes de Brujas, Rotterdam y otras regiones; o a la inversa, algunas reglas de gremios regionales, fueron abrazadas por gremios especializados, como es el caso de las Ordenanzas de Bilbao, que inspiraron las reglas de múltiples gremios de banqueros en el mediterráneo occidental y también en la Nueva España y aún en el México independiente.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág 17.

Tales regulaciones se conocen en la historia con el nombre de ordenanzas. Los tribunales, que estaban integrados por comerciantes agremiados de reconocida experiencia, honorabilidad e influencia, y en los cuales se deposita la responsabilidad de interpretar y sancionar las ordenanzas, reciben el nombre precisamente de " tribunales de comercio ". Y finalmente, los grupos a los que necesariamente debe pertenecer todo comerciante, reciben el nombre genérico de gremios, cada uno de los cuales, disponía de sus propias ordenanzas y tribunales de comercio, y a los que cada comerciante agremiado, por el simple hecho de serlo, quedaba sometido.<sup>3</sup> Estaban necesariamente sustentado en las experiencias vividas por los comerciantes. Las características más importantes de aquel derecho subjetivo eran las siguientes:

---

<sup>3</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 17.

- Las soluciones que proponían, eran producto de la imaginación desplegada por un comerciante en presencia de un problema práctico no potencial.
- En tales condiciones, el elenco de las hipótesis previstas, pretendía ser exhaustivo y contemplaba todas las posibilidades de actuación, de acuerdo con el pasado.
- Era drásticamente clasista; es decir, sólo aplicable a los agremiados.
- Era atractivo en los dos sentidos: sólo se aplicaba a los agremiados; y también a los no comerciantes relacionados con aquellos cuya conducta estuviese prevista en la ordenanza.
- Era sacramental, en el sentido de que la forma ocupaba un papel preponderante, en consonancia con el estrecho contacto personal y de conducta al detalle que distinguía los intercambios de la época.

- En suma, podría decirse que los bienes jurídicos tutelados por aquel derecho, sustantivamente era la buena fe, la honra de la palabra empeñada, la fluidez de los intercambios; y procesalmente la equidad aritmética, el sentido común y la practicidad en las soluciones de todo tipo.<sup>4</sup>

Tal momento histórico, al suceder, no implicó que el derecho mercantil subjetivo dejara de serlo para transmutarse en objetivo, pues continuó siendo aplicable exclusivamente a los comerciantes. En efecto, esta primera incursión de un gobierno en la normación del comercio, se presenta en las Ordenanzas del comercio terrestre (1669) y las Ordenanzas del comercio marítimo (1672), promulgadas durante el reinado del Luis XIV a impulso de su ministro de finanzas Colbert. Esta legislación oficial, continuó siendo aplicable exclusivamente a los comerciantes.

---

<sup>4</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 18.

**b) Derecho mercantil objetivo.**

El intermedio de los contactos entre los comerciantes y los no comerciantes, y la participación de éstos en negocios puramente mercantiles, como en los títulos de crédito y el préstamo con interés, motivaron que la actividad de los no comerciantes se ubicara en un espacio alegal por no alcanzar a ser cubierta por lo civil, o por no estar prevista, ni por lo mercantil, por ser éste, sólo aplicables a los comerciantes. Esta importante laguna, dentro de otras razones a las que no son ajenas las de orden político, es la génesis del primer derecho mercantil objetivo ( en función del objeto - cosa - de comercio) que está contenido en uno de los siete códigos que, en conjunto son conocidos como Código Napoleón; el de comercio se publicó el 10 de Septiembre de 1807, aún continúa vigente en la república francesa.<sup>5</sup>

Este ordenamiento, inicia el movimiento histórico al reglamentar el comercio en función de los actos y de las cosas mercantiles, sea

---

<sup>5</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 18.

quien fuere el que lo realiza, y ya no en función de los comerciantes cualquiera que fuere las cosas que hicieran, como lo era hasta esa fecha; sin embargo, la trascendencia del código no se debió, exclusivamente a esta innovación, sino que logró conjuntar en el mismo ordenamiento los dos criterios. Como se ha visto, reglamentó los actos de comercio, y también reglamentó la actividad de los comerciantes, si bien bajo considerandos diferentes. El acento de comercialidad en un individuo consistió en que, para reputarse como tal, debía dedicarse precisamente a realizar actos de comercio; de tal suerte que si alguno que se dijese comerciante no realizaba los actos calificados de mercantiles por el código, no se le consideraba legalmente, comerciante.<sup>6</sup>

Por la innegable solución que procuró a los gobiernos en el control de las actividades comerciales, consideradas las cosas mercantiles, y ya no a los comerciantes, como el eje de la ley mercantil ( las cosas son menos volátiles que las personas ), este

---

<sup>6</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 19.

método, fue rápidamente adoptado por muchos países, finalmente se llega a una legislación que es a la vez objetiva y subjetiva.

**c) Derecho mercantil de concepción dualista.**

De manera excepcional, continúa Dávalos Mejía explicando la evolución histórica del derecho mercantil, pues es una etapa dualista donde esta rama del derecho alcanza aplicabilidad en gran extensión territorial de Europa. “ La motivación político-económica del segundo Imperio en 1848, los asentamientos comerciales ingleses en la península Indostánica, en los yacimientos de Kimberly en Sudáfrica, en Australia y en las costas orientales de Asia; la agresiva respuesta del pueblo germano, que merced al talento del canciller prusiano culmina con la aceptación, por parte de Austria y Hungría, del emperador Alemán; las guerras de Crimea (1856), la Austro-Húngara (1867) y la Franco-Alemana (1870), que concluyen en una nueva distribución territorial de Europa; la independencia formal de los países bajos (centro vital del comercio); y los movimientos expansionistas europeos, japoneses y estadounidenses de la mitad del siglo XIX, que no tenían

precedentes desde el punto de vista de las regiones que comprometieron (virtualmente todas); obligaron a que la industria, factor de la producción militar por excelencia, e insaciable consumidora de materias primas, abundantes sólo en regiones que todavía no pertenecían a nadie, se convirtiera en objeto de una protección a ultranza y de una promoción sin precedentes.”<sup>7</sup>

Esta insólita protección de la industria nacional ( conocida como proteccionismo, respuesta dialéctica al librecambismo Inglés, y que para los imperios era una prioridad inaplazable) a su vez, motivó que tutela de las leyes mercantiles se debiera modificar en el sentido de que aquello que se debía proteger con más vigor, era la planta industrial y no , como antaño, el honor de la palabra empeñada, el sacramentalismo de las formas y otros valores románticos que, súbitamente, pasaron a ser secundarios. Esta tarea de renovación legal, se facilitó gracias a la todavía, reciente, adopción del sistema de derecho objetivo, que como hemos visto, permitía un mejor control del mercado mediante la reglamentación de los actos y no de las

---

<sup>7</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 19.

personas de comercio por ser las industrias, desde luego, centros de normatividad más estáticos y, por tanto con mayor control . " En Europa como en los Estados Unidos de América se encontraba la industria en manos de las grandes sociedades de capitales, obligó a que el nuevo eje del derecho mercantil fueran, básicamente, las sociedades mercantiles y ya no los comerciantes, lo que significó, a su vez, que de cierta forma, el mercantil se volviera a convertir en un derecho subjetivo ( pero no en función del comerciante, sino de la industria), porque tendía a ser un orden normativo destinado a ser aplicado, casi exclusivamente a una clase socioeconómica precisa, integrada por las sociedades anónimas."<sup>8</sup>

Por supuesto, las cosas ya no pudieron ni podían ser como antes del expansionismo imperialista del siglo XIX, las variables socioeconómicas en juego demandaban soluciones surgidas de visiones de conjunto. Los consecuentes ajustes legales, que fueron animados por la protección de la industria nacional en referencia, y

---

<sup>8</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 20.

cuyo ejemplo más evidente es el derecho alemán de las corporaciones (o de la industria) plasmado en su Ley de Sociedades de 1876.<sup>9</sup>

## 1.2 Concepto de Derecho Mercantil

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, trata con lucidez doctrinal la evolución conceptual que el derecho mercantil ha registrado a través de la historia, y juiciosamente señala; " dos nuevos intentos merecen especial mención en este orden de ideas: nos referimos al que trata de definir el derecho mercantil como el derecho del tráfico en masa y aquel otro que lo considera como el derecho que regula los actos de las empresas."<sup>10</sup>

a) El derecho mercantil como derecho del tráfico en masa. Quien primeramente intentó esta definición fué Heck. Como consecuencia del hecho observado de que, los actos mercantiles son actos en masa del cual se deducen una serie de características que se

---

<sup>9</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 20.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. T. I. 20a. edición. Porrúa. México. 1991. pág. 7.

imponen al derecho que las regula. Entre otras muchas, nos referiremos a las siguientes:

1º) Los actos mercantiles, actos en masa, exigen una reducción al máximo de las formalidades que deben cumplirse, y tienden a reducirse, en su estructura jurídica, a simples esquemas; en consecuencia, existe un predominio de los usos y costumbres, como elementos interpretativos de esas operaciones y un constante empleo de los contratos dictados o contratos de adhesión.

2º) Se requiere un derecho fácil, desde el punto de vista de las transmisiones de derecho y de las cosas.

3º) La realización en masa, requiere una firme protección de la buena fe y de la seguridad del tráfico, y, en consecuencia, en el campo del derecho mercantil como derecho de los actos en masa, tiene una amplia aplicación sobre el principio de la transmisión de un no dueño.

4º) Los actos en masa provocan una impersonalización de las relaciones jurídicas ( obligaciones en blanco, títulos al portador, formación impersonal del precio ).

5º) Por último, los actos en masa provocan la unificación de las materias mas importantes del derecho mercantil.<sup>11</sup>

b) El derecho mercantil es el derecho de las empresas organizadas; que la economía de nuestro siglo es una economía capitalista, esto fuera de toda duda. No se trata de afirmaciones políticas, ni menos aún, de extraer consecuencias de este tipo. La economía del siglo XX, ha sido liberal y capitalista; una de sus características esenciales, es la tendencia irresistible a la concentración, de la producción, en empresas cada vez más grandes.

El papel desempeñado por los individuos aislados no tiene importancia en comparación con la cifras gigantescas que representa la intervención de las empresas sociales. Estamos lejos de la actividad

---

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ. op. cit. pág. 9.

comercial de mercader, que compra para revender o del transportista o del depositario aislado u ocasionales.

En este orden , el especialista Dávalos Mejía incorpora el criterio de Barrera Graf, en torno a la definición conceptual que éste formula; en efecto, el maestro considera que en nuestro país la definición del derecho mercantil únicamente puede darse en " función de la legislación vigente, ya que si para definirlo sólo se afirma que ésta disciplina regula el comercio o las actividades mercantiles equivaldría, por una parte, a tener un concepto unívoco de él y, por otra, tampoco se puede afirmar que todas las actividades comerciales, sólo ellas, estuvieran comprendidas en el mercantil, nos coloca ante dos supuestos falsos, porque el comercio ofrece diferentes conceptos desde el punto de vista económico y jurídico."<sup>12</sup> Así, de acuerdo con este autor - concluye Dávalos Mejía -, por derecho mercantil entendemos " la parte de nuestra ciencia, que organiza las cosas, los actos y la actividad de las personas , que la propia ley califica como mercantiles y comerciantes, esten o no aplicados a la realización del comercio" .<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 32.

<sup>13</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 32.

Por otra parte y continuando con las concepciones que sobre esta importante rama del derecho se han emitido, podemos citar la siguiente; el derecho mercantil " regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas ( actos de comercio propios ) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes ( actos de comercio impropios ), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones " .<sup>14</sup>

El destacado diccionario del jurista Manuel Ossorio, define al derecho comercial o mercantil, en base a los siguientes criterios, Cabanellas dice que, " se forma por los principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión " .<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. T. I. 8a. edición. Porrúa. México. 1987. pág. 12.

<sup>15</sup> OSSORIO Y FLORIT, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Heliasta. Buenos Aires. 1978. pág. 231.

Ramírez Gronda por su parte, manifiesta que, " es parte del derecho privado que regula las relaciones de los particulares concernientes al ejercicio de la actividad comercial, o resultantes de los actos de comercio ".<sup>16</sup> Blanco Constans, lo definió como "el conjunto de principios, preceptos y reglas que determinan y regulan las relaciones jurídicas que el comercio engendra ".<sup>17</sup> Bonilla San Martín, lo define como " las relaciones de derecho originadas por actos de cambio, fundamentales o auxiliares, celebrados con especulación, encaminados a tomar del productor los productos y a ponerlos a disposición del consumidor ".<sup>18</sup>

Resulta por demás interesante, la diversa concepción que realiza la doctrina al momento de formular conclusiones conceptuales sobre esta materia, emite juicios que confirman la diversa conjugación de elementos para la integración de lo que hoy conocemos como el Derecho Mercantil.

---

<sup>16</sup> RAMAIREZ GRONDA. citado por Ossorio y Florit. op. cit. pág. 231.

<sup>17</sup> BLANCO CONSTANS. citado por Ossorio y Florit. op. cit. pág. 232.

<sup>18</sup> BONILLA SAN MARTÍN. citado por Ossorio y Florit. op. cit. pág. 232.

### **1.3 Clasificación del Derecho Mercantil.**

Tanto con fines académicos como por la facilidad del trámite en la postulación, tradicionalmente el derecho mercantil se distingue en la siguiente forma:

- Actos de comercio
- Comerciantes personas físicas
- Sociedades mercantiles
- Obligaciones y contratos mercantiles
- Títulos de crédito
- Operaciones de crédito
- Quiebras y suspensión de pagos
- Comercio marítimo
- Procedimiento mercantil.

"Este esquema es seguido - en ocasiones no totalmente -, por la mayoría de las universidades mexicanas, pero en nuestra opinión, en la actualidad es obsoleta. La función del legislador mercantil, como

veremos, es más bien reconcer y no crear soluciones, no ha sido cumplida en todos los casos, y aparentemente tampoco no ha sido seguida por la metodología de la enseñanza que todavía no reconoce la existencia de ciertas realidades, las cuales para poderse acometer con ventaja en la práctica profesional deberían estar consideradas en la cátedra institucional."<sup>19</sup>

Apunta el maestro Barrera Graf, que " en el derecho mercantil se han manifestado nuevas tendencias, algunas veces, respecto de ciertas instituciones o de ciertos contratos, de carácter universal y relativamente homogéneas y en otras, con la finalidad de restringir el ámbito de aplicación de esta disciplina, concretamente en la empresa y en el quehacer económico; el maestro se adelanta al hablar, en cuanto a los medios económicos comprometidos del mercantil internacional, del derecho de la empresa, del de inversión extranjera, del económico, del bursátil y otros, como eventuales ramificaciones del derecho mercantil tradicional"<sup>20</sup>, con lo que estamos de acuerdo y buscamos resumir de la siguiente forma:

---

<sup>19</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 30.

<sup>20</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 30.

*I.- Derecho de la empresa*

- Obligaciones administrativas del comerciante
- La empresa con régimen de persona física
- La empresa con régimen de sociedad mercantil
- Formas de sociedad mercantil
- Propiedad industrial
- Quiebras( parte subjetiva: insolvencia )
- Antimonopolio y competencia leal.

*II.- Derecho transnacional*

- Régimen jurídico del inversionista extranjero
- Régimen de la transferencia de tecnología
- Régimen de control antimonopolio.

*III.- Derecho de los contratos y las obligaciones mercantiles*

- Teoría de la obligación mercantil

- Contratos mercantiles típicos
- Contrato de seguro
- Contratos atípicos subjetivamente mercantiles.

#### IV.- *Derecho de crédito*

- Títulos de crédito
- Teoría general
- Títulos de crédito ordinarios
- Títulos de crédito bancarios
- Títulos de deuda pública
- Títulos bursátiles.

#### V.- *Derecho marítimo*

- Régimen de las cosas
- Régimen de las relaciones jurídicas.

*VI.- Derecho procesal mercantil*

- Juicios ejecutivos
- Juicios ordinarios
- Juicios especiales
- Juicios de quiebras y suspensión de pagos

*VII.- Derecho comercial internacional*

- Arbitraje internacional
- Leyes uniformes internacionales
- Reglas y costumbres internacionales específicas.

*VIII.- Derecho paraestatal*

- Régimen legal del gobierno comerciante
- Organismos descentralizados
- Sociedades mercantiles con participación mayoritaria y minoritaria

- Fideicomisos públicos.<sup>21</sup>

#### **1.4 Bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Mercantil**

El comercio es la actividad desplegada por un individuo al entregar la satisfacción de una necesidad o apetencia a cambio de dinero ; en tanto, la economía, es la ciencia que tiene por objeto el estudio de los bienes necesitados o apetecidos (demanda) y la forma de satisfacerlos ( oferta ), se debe concluir que la relación entre uno y otra - comercio y economía - es evidente, muy estrecha. "Al extremo de que los bienes jurídicamente tutelados por el derecho mercantil son, en términos económicos. En efecto, el comerciante es el sujeto activo de la oferta y ésta es la mitad de la magnitud total de la economía; y a su vez, los economistas están obligados en su especulación científica, a considerar a los comerciantes - porque lo son - el eje de la solución de los problemas de demanda. Cómo dirigirlos y controlarlos, lo ha sido cabalmente un problema histórico."<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 31.

<sup>22</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 34.

En la fase inicial del proceso legislativo, mucho auxilia al legislador tanto un profundo conocimiento de la economía, porque le permiten conocer las medidas que deben tomarse para asegurar a la mayoría de lo necesario; como un amplio conocimiento del derecho porque éste le permite materializar, en reglas, la implantación de las medidas adecuadas; pero también, mucho le auxiliaría un sólido conocimiento del comercio, ya que ello le permitiría saber si las medidas adoptadas son susceptibles de cumplirse verdaderamente, porque el comerciante por lo general, sólo puede obedecer las reglas con peculiar lógica a las que está acostumbrado que son las del mercado. La tríada del qué hacer para el economista, el cómo hacerlo para el jurista, y el hacer para el comerciante es irremediable; la calificación lo más importante lo dará el lector, según su formación.

El esquema de solución que a través del derecho mercantil moderno, propone Dávalos Mejía para esta problemática es la siguiente :

- qué hacer del economista

- cómo hacerlo el jurista; y
- el hacer del comerciante,

presenta ciertas reglas de prioridad (bienes jurídicos tutelados) económicas y sociales.

- Existe libertad de comercio, siempre que se desarrolle dentro de ciertos límites de precio, imposición fiscal, calidad y garantía.
- Se protege y alienta el comercio, cuando se dirige a actividades que el gobierno califica prioritarias.
- El gobierno controla las provisiones financieras de vocación industrial mediante los bancos de desarrollo de los cuales, es propietario único.
- El gobierno ejerce el comercio por medio de entidades gubernamentales, tanto en el sector financiero, como en otros puramente industriales y comerciales ( es de notar que esta tendencia ha disminuido en el mundo occidental, incluido México).<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 35.

De lo anterior, que es un esbozo de soporte explicativo, podemos colegir que existen dos espacios económicos cubiertos por el derecho mercantil que poseen diferentes bienes jurídicos tutelados: I) por una parte, están las leyes que organizan la intervención del gobierno en el comercio y en la industria. II) leyes que organizan la actividad tradicional de los comerciantes societarios e individuales, la cual, dentro de los límites señalados, pueden indicarse de manera similar como lo ha hecho siempre. Ejemplos de las primeras citamos a la Ley federal de Entidades Paraestatales, la Ley de Inversiones extranjeras, la de Monopolios, la de Protección al Consumidor, la de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica, el Código Aduanero, etc; y de las segundas el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, etc; ambos grupos son de carácter mercantil, pero los bienes jurídicos tutelados son de naturaleza distinta: las primeras tutelan la adecuada intervención del Estado en la economía, como otra forma de procurar el bien de la comunidad, y las segundas, el comercio tradicional.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 36.

## 2 Los Títulos de Crédito

### 2.1 Concepto

Nuestro legislador influido por la doctrina italiana, adoptó el tecnicismo de títulos de crédito, al denominar así a la ley que regula dichos instrumentos. Se conocen también en la doctrina bajo la denominación *titulosvalor* término incorporado por el sistema alemán, austriaco y suizo.<sup>25</sup> En términos generales, puede definirse según la línea o corriente doctrinal que aborde desde su concepción jurídica a tales documentos mercantiles; toda vez, que existen posiciones doctrinales según el sistema económico que impere en cada Estado; La doctrina mexicana está fuertemente influida por la escuela italiana, según la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos.

---

<sup>25</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 5a. edición, T. P-Z. Porrúa y UNAM. México, 1992. pág. 3102.

## 2.2 Concepto en la doctrina

Desde el punto de vista de la lógica jurídica, y de manera fundamental de la lógica legislativa, la denominación de títulos de crédito, como tales no debiera suscitar contradicciones porque la ley es la que así lo especifica, sin embargo, algunos autores han sugerido una denominación diferente.

Rodríguez y Rodríguez los nombra *títulosvalor*, argumentando que " ha faltado hasta muy recientemente un concepto legal de los mismos";<sup>26</sup> dado que es una definición de contenido técnico más restringido que la primera, pues como menciona, no todos los títulos valores encierran un crédito de pago, pero sí todos los títulos de crédito son *títulosvalores*, concluyendo que estos últimos son una especie del género *títulosvalor*.

Para Barrera Graf, la designación de *título de crédito* es y ha sido criticada por no constituir una expresión que comprenda todos los

---

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ. op. cit. pág. 252.

instrumentos que define el artículo 5o Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ( que en lo sucesivo se abreviará con las siglas LGTOC). Sigue diciendo que " al lado de los títulos que incorpora derechos de crédito propiamente, hay otros que incorporan derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, y otros más como las acciones que emiten las Sociedades Anónimas, a la cual atribuye el carácter de socio e incorpora múltiples derechos".<sup>27</sup> De esta discrepancia - finaliza - entre la designación genérica de los títulos y su diferente contenido, se propuso otra que recoge nuestra doctrina, así como los proyectos de 1960 y de 1981 la de los títulosvalores.

Si bien, acepta la designación que hace nuestra ley del concepto títulos de crédito, doctrinalmente Mantilla Molina prefiere utilizar el término títulosvalor, toda vez que "éste envuelve en su contenido todos los derechos que contemplan los títulosvalor reconocidos por el derecho mexicano ".<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Temas de derecho Mercantil. UNAM. México. 1983. pág. 117.

<sup>28</sup> MANTILLA MOLINA, Eduardo, citado por Dávalos Mejía. op. cit. 57.

Al igual que Mantilla Molina, Felipe de J. Tena considera "impropio el uso del concepto título de crédito, en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran derechos de crédito, sino derechos de muy diversa índole, como son todos los de recuperación inmobiliaria y los corporativos",<sup>29</sup> pronunciándose definitivamente en contra del concepto de títulos de crédito.

Raúl Cervantes Ahumada, afirma que "el uso del concepto título de crédito es más acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, y sólo hacen referencia al concepto títulovalor, cuando dicho concepto procede del lenguaje técnico alemán".<sup>30</sup>

Pedro Astudillo, por su parte, conforme con la constante terminología italiana, prefiere utilizar el término *título de crédito*, en vista del hecho de que este sea puesto en uso y de que no existe

---

<sup>29</sup> TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. 5a. edición. Porrúa. México. 1967. pág. 300.

<sup>30</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 4a. edición. Herrero. México. 1964. pág. 19.

peligro en su empleo, puesto que su alcance jurídico es claro en el derecho, y corresponde al uso común en la doctrina y en la práctica.<sup>31</sup>

### **2.3 Concepto legal**

El Estado Mexicano, en su sistema jurídico emplea según se trate la rama del derecho, una terminología influida por la corriente doctrinal que más destaque en el extranjero; tal juicio, resulta fundado al observar lo que en la legislación de derecho mercantil se consigna; tal posición, la asume principalmente la doctrina italiana, pues como se ha mencionado en el apartado correspondiente, el legislador mexicano se ubica influido por dicha escuela.

La definición legal del *título de crédito* se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), y se desprende la interpretación de conjunto en cuatro de sus artículos, a saber, el 5o.,

---

<sup>31</sup> ASTUDILLO, Pedro. citado por Dávalos Mejía. op. cit. pág. 57.

el 6o., el 14o., 1er. párrafo y el 167, 1er párrafo que se transcriben a continuación.<sup>32</sup>

Art. 5o, Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Art. 6o, Las disposiciones de éste capítulo (De las diversas clases de títulos de crédito) no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no están destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quién tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Art. 14, Los documentos y los actos a que este título se refiere sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y lleven los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente.

---

<sup>32</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 59.

Art. 167, La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

De los textos anteriores se eligen los elementos indispensables del título de crédito, así:

Del art. 5 inferimos:

- Son documentos necesarios (incorporación).
- Son necesarios para ejercitar (legitimación).
- Son un derecho literal (literalidad).
- Sólo el derecho que en ellos se consigna (autonomía).
- Son derechos consignados (representatividad material).

Del art. 6 deducimos que:

- Interpretando en sentido contrario la LGTOC sólo se aplica a los documentos destinados a circular (circulación).

Del art. 14 derivamos que:

- Interpretando en sentido directo, un documento sólo surte efectos de título de crédito cuando cumpla con las formalidades establecidas en la propia LGTOC (formalidad).

Del art. 167:

- Interpretando con sentido directo, la letra (de este artículo es adoptado por todos los artículos que regulan a los otros diferentes títulos de crédito) es un título ejecutivo.

Son títulos de crédito sólo los documentos que reúnan dichos requisitos de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, representatividad material, circulación y formalidad ; elementos acerca de los cuales permiten estructurar una definición legal.

Son *títulos de crédito*, los documentos ejecutivos que se emiten para circular que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigne.

Esta sería la definición de título de crédito en el derecho positivo mexicano, la que en otros derechos se ha desarrollado en forma diferente, la cual, ha sido siempre en consonancia con las reglas que encontramos en nuestro sistema jurídico.

Es oportuno, que en este apartado incorporemos dentro del derecho comparado, algunas consideraciones que, sobre la definición legal de la figura " título de crédito " realizan otros sistemas jurídicos; así podemos observar los siguientes:

En el derecho *francés*, no existe una definición de título de crédito (efecto de comercio y valor mobiliario), pero de la interpretación de ciertos artículos de su código en diferentes ordenanzas y enmiendas (por ejemplo el art. 29 de la Ley de 13 de Julio de 1967, el art. 20 de la ordenanza sobre Almacenes Generales y Certificados de agosto de 1945, los art. 162 y 148 b) del Código de Comercio, modificados en 1924 y 1959, etc.) se puede elegir una definición. Debe considerarse título de crédito al documento que reciba comúnmente como pago en las transacciones comerciales, en lugar de moneda, sin que por lo

mismo presente los atributos de la moneda, y siempre que las indicaciones del documento sean suficientes para indicar a la persona del deudor y el valor representado.<sup>33</sup>

En el derecho *estadounidense*, tampoco cuenta con una definición nominal, pero en el capítulo 13 de la sec. 3-104, párrafo (1) de sus artículos 3 y 4, del código de comercio uniforme de los Estados Unidos de Nortamérica define instrumentos comerciales como sigue: para que un documento escrito se considere un instrumento negociable debe reunir los requisitos siguientes: debe estar firmado por el tirador o el creador; debe contener una orden incondicional del pago de una suma determinada de dinero; debe ser pagable a la vista o a tiempo determinado; y debe ser pagable a la orden o al portador.<sup>34</sup>

En el derecho español la denominación títulovalor no se encuentra en su Código de Comercio sino en la reciente Ley Cambiaria y del Cheque de 1985, y no en su articulado sino en su preámbulo, la

---

<sup>33</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 60.

<sup>34</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 61.

cual expresa que, es el documento que de forma literal, incorpora un derecho autónomo ejercitable mediante su posición legítima.<sup>35</sup>

#### **2.4 Clasificación de los títulos de crédito.**

La legislación civil, se ubica en el sistema jurídico mexicano como el principal código aplicable en la vida jurídica privada, en tal razón, es importante destacar la influencia que ejerce en otra rama con un tecnicismo exigente como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debido a que el Código Civil ( arts 1873 a 1881 ) organiza formas integrales de títulos de crédito civiles a la orden y al porteador que no concuerdan con las reglas de la LGTOC, se han suscitado controversias en torno a la posible existencia de títulos de crédito civiles, los cuales, por tener esa naturaleza, debieran estar sometidos al régimen civil de las cosas. Esto da motivo a pensar, que en el derecho mexicano aparentemente coexisten dos tipos de títulos de crédito, los civiles y los mercantiles; de ser así surgiría la pregunta

---

<sup>35</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 61.

¿ a qué derecho estaría sometido cada tipo de título, al civil o al mercantil, respectivamente o ambos?.

El doctrinario Dávalos Mejía, ofrece un alegato jurídico sobre esta interrogante por demás interesante, y que a nuestro juicio responde eficazmente a este planteamiento. “ En efecto, estimamos que los títulos de crédito, cual se contemplan en los arts 5º,6º,14 y 167 LGTOC, sólo pueden ser mercantiles. Y los títulos que representan créditos o actos organizados de manera típica o innominada por el Código Civil ( art 1873 ) son documentos que constituirán prueba: I) si cumple la forma escrita por ese Código; II) si el suscriptor reconoce su firma de la manera idónea ( art 327 C proc C), o III) si son sancionados de esa forma por el Juez, quien para ello, debe instruir un procedimiento. Como se observa, estas tres alternativas son aplicables a cualquier tipo de título civil o mercantil y precisamente no lo son a los títulos de crédito mercantiles, por ser innecesario”.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 76.

Continuando con el citado autor, ofrece recomendaciones de modificación a la ley en comento, que resultan a nuestro juicio precisas para la práctica procesal jurídica; pues recomienda que " no es aconsejable hablar de títulos de crédito civiles, toda vez que no existen. Los títulos sólo son mercantiles y lo serán, cualquiera que sea la ley que los contemple, si en un texto contiene las menciones y los requisitos que determina la LGTOC. En consecuencia, resulta aconsejable modificar el Código Civil en alguno de dos sentidos:

I) supliendo los términos del título de crédito nominativo o al portador, para que los documentos por él contemplados puedan localizarse sin dificultad procesal en la ordenación civilista, o II) eliminando los arts. del 1873 al 1881 de dicho Código, porque, esencialmente, en la práctica, la LGTOC será aplicada en todos los documentos con forma de mercantiles, es decir, dichos artículos son texto inútil, ya que hay un sólo tipo de título de crédito, el mercantil ( art 1º LGTOC).<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 77.

Estimamos conveniente citar el siguiente criterio doctrinal, por resultar interesante; así tenemos :

### **La Clasificación de Abascal Zamora.**

Este autor, propone una clasificación de los títulos de crédito que por su estructura, a nuestro entender, cumple con la pretendida capacidad clasificadora del derecho mercantil. El maestro Abascal Zamora, la esboza con el objeto de analizar el título de crédito ( título valor, en su criterio, en su conjunto), clasificación que finalmente lo lleva a la definición de tales títulos, en la forma siguiente:

#### **I) Clasificación desde el punto de vista de su función económica.**

- Títulos de crédito cambiarios: La letra , el pagaré, y el cheque son documentos tradicionales que dan nombre a la materia.

- **Valores mobiliarios:** Término de matriz claramente francesa, que comprende los títulos emitidos en masa para ser adquiridos por el gran público inversionista.
- **Títulos corporativos:** Soportes de negocios sociales, como son principalmente las acciones, los cupones, los bonos de fundador, las acciones de trabajo y de goce y los certificados fiduciarios de participación.
- **Títulos representativos de mercancías:** Incorporando derechos de posición diferentes al dinero; fundamentalmente, el certificado de depósito en almacenes generales, conocimiento de embarque, *cartas de porte*, etc.
- **Títulos representativos de otros títulos:** Consiste en que hay títulos que se incorporan a otros títulos, como lo son los títulos societarios y de las constancias bursátiles, que son asimiladas, a los títulos múltiples representativos de varios de la misma categoría.

**II) Según su forma de negociación.**

- **Títulos de emisión singular y privada:** Son aquellos que su circulación hace necesaria su autonomía, los que por su naturaleza permanecen ligados a la relación original subyacente, y los de inversión, en los cuales el motivo de la emisión es irrelevante para el tomador, siendo su único interés la renta que le procuran. Se representan básicamente por la letra, el cheque, el pagaré, el certificado de depósito, el conocimiento de embarque y algunos bonos que presumimos de circulación limitada.
- **Títulos de emisión masiva y serial:** Se incluyen los documentos con vocación bursátil, su aporte consiste en el sentido, que propone como eventual reforma legislativa, la desaparición del elemento incorporación; " en los títulos emitidos en masa, el documento de hecho, ha devenido innecesario ", toda vez, que es imposible pensar en que los títulos que circulan en ese medio puedan hacerlo conforme al sistema tradicional; en efecto, el inversionista que

adquiere un título de bursátil trafica con él, pero nunca lo ve y no obstante es posible constituirlo en prenda (art 77 LMV ).<sup>38</sup>

Esta definición, es el producto del análisis del texto legal y su contraste con la práctica; dicho de otra manera, es una clasificación objetiva cuyo objeto es precisamente la ley misma y la forma en que es atendida por la práctica; no es especulativa y por lo tanto, resulta innovadora. La adoptamos con los siguientes apuntes :

I) Según el volumen de su emisión:

- Títulos singulares
- Títulos seriales no bursátiles
- Títulos seriales bursátiles.

II) Según el derecho incorporado, título representativo:

- De dinero

---

<sup>38</sup> DÁVALOS MEJÍA, op. cit. pág. 77 y 78.

- De mercancías
- De derechos inmobiliarios
- De derechos corporativos
- De préstamos colectivos
- Títulos representados en otros títulos.

III) Según la naturaleza del emisor:

- Títulos de deuda privada
- Títulos de deuda pública.

IV) Según la forma de identificación del beneficiario:

- Títulos al portador
- Títulos a la orden
- Títulos nominativos.

V) Según el interés comercial de su emisión:

- Títulos de pago
- Títulos de interés o renta fija
- Títulos de interés o renta variable
- Títulos de validez corporativa
- Títulos de utilización indirecta de bienes<sup>39</sup>.

## **2.5 Elementos de Existencia en los Títulos de Crédito**

### **Naturaleza ejecutiva.**

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece expresamente por una parte (art 150), que la acción cambiaria se ejercita por falta de pago o de aceptación, o por la quiebra del obligado a pagar un título de crédito; y por otra (art 167), que la acción cambiaria en contra de cualquier de sus signatarios, es ejecutiva por su importe y por los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el

---

<sup>39</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 79.

demandado reconozca su firma primero, incluso de un título extraviado o robado (art 154 LGTOC).

Igual disposición existe para los títulos de deuda pública, títulos bancarios, acciones, otros títulos organizados por la propia LGTOC, como las obligaciones (art 208), certificados de depósito en almacenes generales (art 20, 243 y 287), certificados de participación fiduciaria (art 228 ); y civiles (art 443 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, [C Proc C] ).<sup>40</sup>

¿ Qué significa que un documento sea ejecutivo ?; desde un punto de vista práctico, es decir litigioso, tal vez la naturaleza ejecutiva sea el más apreciado de los elementos de los títulos de crédito, porque implica la posibilidad, cada vez más rara en los juicios privados, de litigar con la deuda garantizada, lo que le confiere al actor una posición de fuerza.

---

<sup>40</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 64.

La ejecutividad de un título de crédito no aparece como habrá de mencionarse en la LGTOC; pero Dávalos Mejía, con su excepcional criterio jurídico ofrece en principio, su propia definición, la cual se manifiesta en los siguientes términos; “ desde la perspectiva procesal, los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos tienen una prueba preexistente, de la acción que se ejercita, pues antes de iniciar el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual, se deduce la totalidad del procedimiento.”<sup>41</sup>

El juicio que intenta una acción que no se base en un documento ejecutivo o en el que se intenta una acción que no es ejecutiva; por ejemplo, un juicio ordinario o una acción personal, se reduce a lo siguiente:

- Se presenta una demanda en la que el actor reclama ciertas prestaciones al demandado.

---

<sup>41</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 66.

- El juez no prejuzga; traslada la demanda al demandado y éste generalmente contesta la demanda, no sólo negando las imputaciones sino haciéndole otras tantas al actor.

- El juez no prejuzga; traslada la contestación al actor quien tiene que contestarla una vez más.

- Contestándose las mutuas pretensiones se abre la litis, el juez tampoco prejuzga y ordena, ahora sí, que cada parte pruebe lo que esta manifestando (en el período probatorio).

- Una vez que cada parte probó como pudo lo que dijo, con base en ley, las pruebas y su criterio, el juez dicta su sentencia que consta en declarar cual de las dos partes tenía la razón, y condenando a la otra.

- Si la sentencia condena al pago de una suma de dinero, entonces, y sólo hasta entonces, se embargan bienes suficientes al perdedor para garantizar la deuda ( art 507 C Proc C ).

- Esto sucede probablemente unos años después de que el juicio se inició, además, previamente se debe de abrir un incidente de ejecución de sentencia, ya que en México las sentencias no son autoejecutivas (art 506 C Proc C ).

- Una variación consistiría, en que si en la confesional el interrogado acepta deber, en ese momento, el juez ordena el embargo, pero las confesiones de este tipo , con excepción del reconocimiento de firma son poco frecuentes.<sup>42</sup>

Otra importante variación, es que el embargo se realiza primero y no al final, en eso consiste la ejecutividad. Que un título sea ejecutivo significa que con el simple hecho de exhibirlo al juez, de inmediato despacha el embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, porque con la sola presentación del título y sin que ello signifique prejuzgar el juez, le cree al actor que el demandado le debe; entonces, el título ejecutivo permite que durante

---

<sup>42</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 65.

todo el procedimiento la deuda exigida esté garantizada, con toda la comodidad procesal que todo esto supone para el actor y, desde luego, con todos los problemas que le acarrea al demandado.

Tan importante es este privilegio procesal, que la Corte ha sostenido en jurisprudencia firme, que para que proceda la vía ejecutiva, debe ser estudiada de oficio antes de que se admita. Por otra parte, la Tercera Sala ( De acuerdo a la estructura orgánica que tenía la Suprema Corte de Justicia, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1995 y que entró en vigor el día 1o. de enero de 1996 y que para efectos del presente trabajo no se tendrá en cuenta por la relación con las tesis y jurisprudencias citadas ) sostuvo que la ejecutividad mercantil es una acción, a tal grado privilegiada que, si el embargo no pudo realizarse oportunamente, el actor puede provocarlo en cualquier momento del juicio .

**Formalidad.**

Otro de los elementos del título de crédito, que reviste particular importancia en la práctica, es la formalidad que debe reunir, porque de no reunirlos no surten los efectos propios de los títulos de crédito; en consecuencia no serían ejecutivos y perderían la instancia de privilegio que acabamos de mencionar. En el art. 14 de la LGTOC se establece que los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos en él, cuando contengan las menciones y llene los requisitos señalados por la ley y que ésta no presume expresamente.

Formalidad es entonces un elemento de existencia.

La naturaleza formal de estos documentos reviste una importancia singular, porque a diferencia de otros, incluso de otros también mercantiles, como los contratos en los cuales la falta de formalidad puede producir la nulidad, así como en algunos casos, consecuencias putativas, continúan representando una relación entre

deudor y acreedor, la falta de forma en los títulos acarrea el resultado de que no serán de crédito, sino simple prueba de una relación cuyo alcance obligacional será determinado por un juez al término del juicio que generalmente no será ejecutivo y que se prolongará por años.

En tal sentido, la Corte ha sostenido que si no se satisfacen los requisitos de contenido propios de un título, éste no produce efectos cambiarios; más aún, la Primera Sala sostuvo que no obstante que se le pretenda dar un uso distinto a la naturaleza de un título como el cheque, si éste reúne los requisitos formales establecidos por la ley, se tratará de un documento cambiario, pues de afirmar lo contrario derrumbaría el sistema cambiario, el cual exige absoluta precisión y fijeza en el criterio para determinar cuando un documento es un título de crédito o no. (AD 8583/60, Primera Sala, sexta época, segunda parte, vol LII, pág 24).<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 67.

Es importante hacer notar, que si un título de crédito queda invalidado como tal, no así el negocio jurídico que le dio origen, el cual subsiste en forma y fondo.

### **Incorporación.**

La incorporación, puede definirse como la ficción legal mediante la cual, un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley.

Algunas de las reglas que lo rigen son las siguientes:

- El tenedor de un título, tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.
- El pago debe de hacerse contra su entrega.

- La reivindicación de las mercancías representadas, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo.
- El secuestro sobre el derecho o las mercancías consignadas en el título, no surten efectos, si no comprende el secuestro del título mismo.
- La transmisión del título implica el traspaso del derecho principal, los intereses, los dividendos caldos, las garantías y los demás derechos accesorios.

La incorporación es, tal vez, el elemento de mayor importancia cartular, porque es la característica distintiva de los títulos de crédito, es decir, la que los diferencia de los demás documentos privados mercantiles o civiles.

**Literalidad**

Si la incorporación, es el rango de derecho exigible con el que califica la ley a un trozo de papel, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras de ese derecho.

En efecto, el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no está previsto en su texto; el universo de las obligaciones y derechos creados por la expedición de un título, no necesita ni puede ni debe tener, otra interpretación que la realizada respecto de lo que está escrito en el trozo de papel. En tales condiciones se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en un título, es tan flexible y versátil como lo que legalmente se pueda escribir en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se irá con él hacia donde vaya el título ( AD 6127/86, Tercera Sala, séptima época, cuarta parte, vol 133-138, pág 267).

Estas características, que tiene en los títulos de crédito, alcanzan una significación casi sacramental, por lo que se desprende

que la literalidad es una obligación que, correlativamente a la del deudor cambiario, tiene el beneficiario relación con el título, como es la inserción de la firma precisamente por el suscriptor.

Los límites en la literalidad también son impositivos al beneficiario, es decir, tanto al acreedor cambiario como al deudor; y son:

- El beneficiario no puede cobrar el documento antes del vencimiento consignado en el título ( art 127 LGTOC ).
- No puede cobrar, una cantidad superior en la consignada ( art 167 LGTOC ).
- Solo puede cobrarlo en el domicilio señalado para ello ( art 126 LGTOC ).
- Cuando se pague sólo parte de la cantidad consignada, retendrá el documento, pero disminuirá el monto en el tanto pagado ( arts 17 y

130 LGTOC ) porque no hay más deuda que la que aparece insertada en el texto.

Es tan importante el respeto del legislador a la literalidad, que de ahí viene su relevancia práctica. Cuando un documento se altera, cada suscriptor se obliga en función del texto que tenía en el momento histórico de su participación, por ser la convicción del texto literal la que lo llevó a participar en él; más aún, en el caso de duda a una cifra consignada en números a las que se atenderán los intérpretes ( art 16 LGTOC ).

No obstante que la literalidad es diferente a los demás elementos de los títulos de crédito, su materialización han provocado que en la práctica, se le confunda y asimile con la autonomía. Debe quedar claro, que la literalidad es un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuales son los límites del derecho consignado, y en consecuencia, cuales son las aspiraciones reales y posibles del acreedor. Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho.

Por otra parte, no debe pensarse que por ser la literalidad un elemento existencial, el texto de todos los títulos de crédito, debe ser literalmente el mismo, por el contrario, el requisito de la literalidad se da en el sentido de que todos ellos deben contener menciones específicas pero diferentes en cada documento. Dicho de otra forma, no todos los títulos de crédito tienen el mismo texto, sin embargo, todos deben cumplir los requisitos propios, y en todos, su texto es el límite del derecho a exigir.

### **Autonomía**

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito. El derecho los desprecia y a partir de su expedición, lo importante es el título, su circulación y su pago. La ley no distingue causas como violencia, chantaje o soborno en la emisión del documento; debe pagarse y punto. Los fines y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes

respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas. Es la prueba contundente de que una deuda cambiaria existe por el sólo hecho de que se suscribió como es debido. Su autonomía implica, porque está incorporando a él, la autonomía del derecho de cobro, incluido todo lo que no sea el título mismo.

### **Circulación.**

Un importantísimo elemento del título de crédito, es aquel que Mantilla Molina califica como su carácter ambulatorio, que desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales se denomina simplemente circulación.

El artículo 6o. LGTOC interpretado a contrario sensu, establece que sólo se le aplica a los documentos que están destinados a circular; y tal ley se aplica exclusivamente, a los títulos y los contratos de crédito. A tal grado que interpretado el artículo, todavía a contrario sensu y de manera rigorista, se podría afirmar que tal Ley no se aplica a los documentos no destinados a circular, incluso, si se trata de documentos

de crédito. Lo anterior es concordante con la estructura técnica de la LGTOC, la cual está diseñada para permitir que los títulos de crédito circulen. Hay que recordar que la Corte concedió el carácter de título de crédito a las cartas de porte (art. 1402 C.Com.) en virtud, precisamente, de que eran endosables y que coincidentes con los requisitos establecidos por el art. 5o. de la LGTOC .

El dispositivo legal (art. 25 LGTOC) que faculta a los signatarios de un título a restringir su capacidad para circular mediante la inserción de la cláusula no negociable o no a la orden, hace que en el derecho mexicano la circulación sea elemento indispensable ya que por definición, aquello que no existe no puede ser restringido o viceversa.

No existen sino dos tipos de títulos de crédito, aquellos cuya circulación está limitada voluntariamente o legalmente y todos los demás.

## **Legitimación**

En principio el que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento. Por el carácter ambulatorio de éste, no siempre la persona que lo recibe es el propietario sino aquel que legítimamente se le transmite, siempre que dicha transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto que son únicamente tres : la tradición, el endoso y la cesión. Si el título no se transmite o no se recibe, de alguna de estas formas, quien la recibe no es el legítimo dueño y, por lo tanto, no puede ejercitar el derecho de cobro.

En el título al portador, la legitimación la obtiene quien lo tenga en sus manos, en virtud de que él es el portador, la única excepción es la adquisición de mala fe.

En los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y ulteriores tenedores son tres:

A) Cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió. En este caso en el cobro hecho por el primer y último tenedor, la legitimación se cumple con la simple prueba que haga el acreedor, frente al deudor, de su identidad.

B) Cuando lo cobra aquel a quien le fue transmitido por medio de endoso. Cuando se transmita por endoso no realizado en blanco o al portador, el endosatario que sea el tenedor a la fecha del vencimiento sólo podrá legitimarse como el propietario si reúne dos requisitos:

1. probar su identidad frente al deudor.

2. comprobar una serie no interrumpida de endosos desde el tomador original hasta él. Hay que aclarar que el deudor no tiene facultades para exigir al acreedor que pruebe la autenticidad de los endosos, sino salvo para verificar que la serie no este interrumpida.

C) Finalmente, la transmisión de un título a la orden por un medio legal distinto del endoso tiene dos posibilidades de legitimación:

1. Cuando el título se endosa después de su vencimiento.

2. Si se realiza mediante una cesión legal o judicialmente obligatoria.

En estos casos, la legitimación, en sentido estricto, no se da cambiaria-mente, pues el acreedor puede mostrar su identidad y propiedad mediante las pruebas idóneas al caso. Se trata de los endosos judiciales, los cuales realiza el juez a petición de parte o en funciones exclusivas de su cargo.

La legitimación consiste en la certeza y seguridad jurídica necesarias para determinar que quien cobra la deuda cambiaria es verdaderamente el que tiene derecho a hacerlo.

## **2.6 Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano.**

El sistema jurídico mexicano, en materia de derecho mercantil prevee las siguientes reglas generales de utilización, aplicables a todos los títulos de crédito, y las cuales son de observancia obligatoria, mismas que se preveen en la legislación específica propias de la materia, las cuales señalaremos en el siguiente orden.<sup>44</sup>

### **Capacidad**

La capacidad es a tal grado, un elemento de validez, en ésta como en todas las materias, que su ausencia es una de las pocas excepciones que la ley consagra en contra de la acción cambiaria ( art 8º, f IV LGTOC). En el derecho mexicano ( art 3º LGTOC y 1798 C Civ), todo aquel que no tenga legalmente disminuida su capacidad para

---

<sup>44</sup> Fuente: Legislación; Código de Comercio vigente.

Ley General De Títulos y Operaciones de Crédito vigente.

Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

vigente.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente

Juríspudencia.

contratar, la tiene para suscribir títulos de crédito. Esta regla general proviene de los argumentos legales siguientes.

Como todas las leyes, la LGTOC dispone, en su art 2º, lo conserniente a sus reglas supletorias, las cuales obedecen a mecanismos de prioridades, establecido en función del nivel de afinidad que se consideró que guarda con dichas supetorias. Ahora bien, en razón de que su art 3º establece que:

*los que tengan capacidad legal para contratar, de acuerdo con las leyes señaladas en el art 2º, podrán celebrar títulos y contratos de crédito,*

debemos repasar el elenco de leyes supletorias para encontrar a quienes, de acuerdo con ellas, sustenten capacidad para contratar, pues éstos serán los mismos que la tengan para suscribir un título.

La primera ley aplicable es la propia LGTOC que, como vimos en materia de capacidad, sólo realiza el envío supletorio en favor de otras. La segunda es el C Com que señala ( art 5º ):

*todas las personas que conforme al derecho civil sean hábiles para contratar, tiene capacidad para ejercer el comercio;*

una vez más, respecto de la capacidad, nuestro legislador se remite a la ley civil, amén de que la centra en el " ejercicio " del comercio y no en un " acto " aislado, como la suscripción de un título. La tercer regla supletoria es la costumbre que, además de no poder contemplar reglas de capacidad, merece otra vez los comentarios hechos respecto de no ser fuente, por estar sujeta a prueba. Y finalmente, el derecho civil, el cual resulta aplicable por ser el único que contiene reglas de capacidad, aunque no muy específicas. Dicho cuerpo establece a cerca de este particular, que:

*son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley ( art 1798 C Civ).*

Bejarano Sánchez, opina que la exigencia de que el acto jurídico ( como lo es por supuesto, la suscripción de un título ) sea realizado por una persona capaz de ejercicio, obedece al propósito de proteger a ciertos grupos de personas, las cuales por varias causas (minoridad, locura, adicción o imposibilidad de comunicación voluntaria ) podrían ser víctimas de abusos.

La capacidad es la aptitud no solo para ser titular de derechos y obligaciones, sino también para ejercitarlos.

Entonces, la *capitis diminutio* del derecho civil son aplicables igualmente para el ejercicio del comercio, como actividad habitual para que el acto de comercio, consistente en la suscripción de un título de crédito.

Algunas de las disminuciones más importantes de la capacidad son la minoría de edad ( art 425 Código Civil - C Civ - ), los estados de interdicto ( art 450 C Civ y 902 Código de Procedimientos Civiles - C

Proc C - ), el estado de quiebra en el quebrado ( art 84 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos - LQSP- ) y la sentencia ejecutoriada que haya condenado por delitos contra la propiedad ( art 12,III Código de Comercio - C Com - ). Finalmente, cabe señalar que en concordancia con los elementos de la autonomía y de la literalidad del título la incapacidad de un signatario no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo hayan suscrito (art 12 LGTOC ); es decir, la incapacidad de un signatario no provoca la incapacidad de un título, y sólo podrá ser invocada, como defensa, por el propio incapacitado que por definición, deben hacerlo por medio de su representante.

### **Representación**

El mandato en materia cambiaria, es decir, la posibilidad de que un sujeto se obligue cambiariamente no por él mismo, sino mediante sus representantes, contiene reglas bastante especiales que están diseñadas para permitir que el requisito fundamental de la creación de

la obligación cambiaria, la firma , se respete y continúe sin alterar la fidejutz de los documentos.

Las reglas generales de representación consagradas por el C Civ ( arts 2553 y 2554 ) son derogadas por la LGTOC ( art 85 ), por medio de la estipulación expresa de que:

*la obligación de actuar en nombre y por cuenta de otro no comprende la de obligarlo cambiariamente;*

o sea, la única forma de crear una obligación cambiaria a cargo de otro, es hacerlo de alguna de las formas que limitativamente organiza la LGTOC. Son básicamente cinco : I) con un poder protocolizado e inscrito; II) con una carta dirigida al tomador, III) en uso de facultades societarias y empresariales sobrentendidas, IV) en uso de las de factor o gerente mercantil, y V) la gestión de negocios de tipo cambiario.

### **Tipos de transmisión ( Endoso y otros )**

Como ya vimos, los títulos de crédito tienen una vocación ambulatoria, y, en consecuencia, están diseñados para cambiar frecuentemente de dueño sin que se alteren sus elementos existenciales, pues en efecto, la transmisión de un título implica al mismo tiempo la del derecho principal y accesorio por él representados ( art 46,III LGTOC ). La diferente naturaleza de éstos documentos demanda una forma de otro tanto singular de transmisión, que es distinta según se trate de títulos al portador, a la orden o nominativos. En seguida, veremos que los títulos al portador se transmiten por tradición, a la orden mediante su endoso y los nominativos no pueden transmitirse sino en casos especiales, como el depósito a cuenta o por cesión.

#### **Títulos al portador. Entrega o tradición**

La LGTOC señala que los títulos al portador " se transmiten por simple tradición " (art 70 ). Cuando se aplica el vocablo "tradición" a la

transmisión de un título en un primer intento no resulta fácil de entender, pues el lenguaje común es otro: se evoca por su medio a una costumbre o a un hábito sociológico. Pero dicha voz tiene una declinación etimológica evidente en su origen: proviene del latín tradere o traentum que significa transmitir o entregar al siguiente. La anterior precisión se hace con objeto de cancelar confusiones y fijar conceptos.

Entonces los títulos al portador cambian de dueño cuando cambia el portador .

### **Títulos a la orden. Requisitos del endoso en general**

Por definición, el endoso únicamente puede realizarse en los títulos a la orden ( art 26 LGTOC ). Consiste en la transmisión de un título de crédito ( sólo en ellos ), que legitima al nuevo titular como tal, y permite que conserve sus mismas características de incorporación, literalidad y autonomía, en tanto que debe entregarse el título en tanto que debe constar en su texto, y en tanto que la razón o motivo

del endoso no influye en que la deuda siga siendo ejecutable sin mayor trámite que su vencimiento. Así mismo el endoso es la forma por excelencia por la cual se legitima la transmisión de los títulos a la orden.

En el derecho mexicano, las formalidades que debe reunir el endoso son bastantes flexibles, a grado tal que sus tres elementos verdaderamente indispensables son la firma del endosante (literalidad), su constancia en el propio documento (incorporación) y su entrega al endosatario (Títulos de crédito nominales, transmisión por endoso de los, AD 41/79, Informe 1980, tercera parte, Tribunales Colegiados, pág. 317), debido a que la ausencia de otros elementos legalmente obligatorios se presume por la propia ley.

Por el contrario, como enseguida veremos, nuestro derecho es inflexible respecto de que el endosante no le puede fincar condiciones al endosatario.

Los requisitos del endoso en general ( art 29 LGTOC ) y sus presunciones legales son las siguientes

Debe contener el nombre del endosatario (art 29 LGTOC ), y en su defecto, tratándose de un endoso al portador, se considerará que aquel se hizo en blanco (art 32, 2º párr). Apuntamos el precedente de la Corte, según el cual, el requisito de la inserción del nombre en un título a la orden transmitido en blanco debe hacerse, pues de lo contrario estaría en presencia de una cesión jurídica extracambiaria ( Endoso en blanco, AD 2547/59, séxta época , cuarta parte, vol XLIII, pág 52); luego el endoso al portador solo surte efectos de endoso en blanco o incompleto, en virtud de que, para la transmisión cambiaria y nominativa *durta in perfectum*, debe colmarse el nombre del endosatario, lo cual es tan simple en la práctica como insertar el nombre en el papel.

- Debe contener la firma del endosante o quien lo haya hecho a su ruego (art 29, II LGTOC ), ya que en su defecto, el endoso será inexistente ( art 30, segunda parte ), tal como lo ha sometido la Corte

precisamente en ese sentido (Títulos de crédito, endoso inexistente de los, cuando falta la firma del endosante o de la persona que lo suscriba a su ruego o en su nombre, A D 5035/80, Tercera Sala, séptima época, vol semestral 157/162, cuarta parte, pág 205). Por otra parte, es de precisar que cuando el endoso lo realice una persona moral debe de aparecer tanto su denominación o razón social como el carácter que tiene el representante que estampa su firma ( Endoso, Sus requisitos cuando lo hace una persona moral, A D 558/85 Tercera Sala , séptima época, Informe 1987, pág 6; dentro de muchas otras).

- Debe constar en el propio título o en hoja adherida a él (art 29 proemio LGTOC ), en razón de que en su defecto, el título no se ha endosado, lo cual es toda vía menos que su inexistencia.
- Deberá especificar el endoso que se trata ( art 29, III LGTOC ). En su defecto, se considerará que se hizo en propiedad ( art 30, segunda parte ).

- Debe ser puro y simple, es decir carente de condiciones, en su defecto la condición se tendrá por no escrita, pero el endoso subsiste ( art 31 LGTOC . Como veremos, el endoso en administración o custodia INDEVAL, con frecuencia, por razones administrativas y de control más que cambiarias se condiciona.
- Debe hacerse por la totalidad de su valor ( art 31 in fine LGTOC ); en su defecto, el endoso es nulo de pleno derecho.
- Debe contener la fecha del endoso( art 29, IV LGTOC ); en su defecto se entenderá que se realizó, precisamente, el mismo día en que el endosante adquirió el título ( art 30),
- De manera análoga , debe contemplar el lugar del endoso ( art 29, IV LGTOC );en su defecto, se entenderá que se realizó en el domicilio del endosante.

**Endoso en propiedad**

Mediante este endoso, el endosante transmite al endosatario con plenitud jurídica, no solo el derecho incorporado sino " la propiedad del título ", de sus accesorios, y de sus inherentes ( art 34 LGTOC), convirtiéndose a partir de entonces, en invulnerable, respecto de todas las excepciones oponibles a sus antecesores ( Endosatario en propiedad, cuando no le es oponible la excepción de pago, A D 1709/82, Tercera Sala, séptima época, vol 175-180, cuarta parte, pág 94 ). Desde el momento del endoso, el endosatario sólo responderá, en su caso, de que el título se pague.

**Endoso en procuración**

El endoso en procuración o al cobro (art 35 LGTOC) convierte al endosatario en un mandatario judicial y de cobranza; es decir, sólo transfiere la posesión, de manera limitada a que el título se presente para su cobro o aceptación, a que se proteste su falta de pago, a que se ejecute por la vía judicial o a que se reendose otra vez en

procuración. No se trata de una especie de poder para pleitos y cobranzas, sino de un poder para cobrar, extrajudicial o judicialmente, un título cambiario.

Unicamente se puede revocar cuando se teste de manera expresa y la testación no se imponga sobre endososo anteriores, es decir, sobre endosos incertados antes de la firma del representado. En consecuencia, el demandado no puede proponer al endosatario en procuración sino las excepciones aún las personales, que podría oponer el endosante representado.

Respecto del endoso en procuración es importante tener presente las reglas siguientes:

- Por el endoso en procuración el endosatario no se entiende facultado para intentar el juicio de amparo ( Endosatario en procuración, carece de facultades para promover el amparo, Jurisprudencia Núm.2156 Apéndice 1985, cuarta parte), toda vez que es un mandatario de cobro, y en el juicio de garantías, lo que está

pendiente no es un cobro, sino la restitución de una garantía constitucional violada.

- Tampoco se entiende para diligenciar cancelaciones de embargos, porque, insistimos el mandato concedido de esta forma es sólo para cobrar cambiariamente, sea en un juicio o fuera de él, pero no para pelear en juicio negocios puramente procesales ( Títulos de Crédito, acción de cancelación de la inscripción de una diligencia judicial de embargo; el endosatario en procuración carece de personalidad para ejercitarla, AD1176/73, Tribunales Colegiados, Séptima Época, Vol 78, sexta parte, pág.146).
- Por lo dicho, se podrá comprender que el endosatario en procuración no debe ser, para podersele endosar el título, Licenciado en Derecho, pues las facultades así conferidas no requieren que quién las realice tenga esa cédula profesional (Títulos de Crédito, no se requiere el título de Licenciado en Derecho para ser endosatario en procuración. Tercera sala, Vol 78, cuarta parte, Séptima Época, actualización V Civil, pág.460). Sin embargo, para que el

endosatario en procuración pueda cobrar costas en el juicio en que resulte victorioso del cobro, sí es necesario que tenga cédula profesional de Abogado, porque únicamente éstos pueden cobrar el costo de un negocio procedimental ( Costas, necesidad de que el patrono sea titulado para que puedan cobrarse, Jurisprudencia, Quinta Época, t XCVII, pág. 166).

- Por tratarse de un mandato cambiario, el endosatario en procuración puede otorgarse en forma disyuntiva, es decir, de manera en que se pueda actuar conjunta o separadamente y, por lo mismo , se puede conferir a una o mas personas a la vez ( Endosos en Procuración, se pueden otorgar en forma disyuntiva, AD 4836/58, Sexta Época, cuarta parte, vol XXVI, pág.104).
- Lo anterior no significa que el único que puede intentar el cobro judicial de un título de crédito es el endosatario en procuración, pues el mandatario general para pleitos y cobranzas también se entiede facultado para ello, no en tanto que mandatario cambiario, sino en cuanto que mandatario judicial ( Apoderado del beneficiario en el

juicio ejecutivo mercantil, aunque no exista endoso en procuración; AD 2618/74, Tercera sala, Séptima Época, vol 82, cuarta parte, pág.77).

- Finalmente, un criterio que debe tenerse presente por la importante apertura internacional que está viviendo nuestro país en los últimos tiempos, es que el endoso en procuración que haga una persona moral extranjera radicada en el extranjero, para ejecutar en México, no debe cumplir con los requisitos de inscripción en el registro que se refieren los arts. 250 y 251. C Com ( Endoso por sociedad extranjera, AR 973/87, tercera sala, Séptima Época, Informe 1987, pág.222; dentro de muchas otras), porque es suficiente que el título y el endoso cumplan con la LGTOC si se ha de pagar en México, y porque el C Com no establece requisitos de ningún tipo en torno a los actos cambiarios.

### **Endoso en Garantía**

En su calidad legal de bienes muebles, y por tener un precio o valor intrínseco, en virtud del elemento de la incorporación, los títulos de crédito son muebles que como tales pueden ser dados en garantía, precisamente prendario, del cumplimiento de una prestación. La firma del suscriptor de un documento que se ofrece en calidad de garantía, es su cualidad más importante, ya que gracias a ella, el título se acepta como garantía. Pero el suscriptor no es el que debe la prestación garantizada (él sólo debe el título), sino el tomador, es decir, su acreedor cambiario, quien es, a su vez, el que deberá cumplir con la prestación. Son dos obligaciones, la una cambiaria y la otra de cualquier tipo, cuyo cumplimiento se garantizó con el título.

Mediante el endoso en garantía, no se transmite el derecho de abuso que implica la plenitud jurídica del endoso en propiedad; Pero sí se transmite la posesión necesaria para que el garantizado de forma efectiva quede asegurado. Y tratándose de un título incorporado,

autónomo y literal, la única posibilidad de que, el traspaso de vocación eminentemente temporal se instrumente sin que los elementos del documento cambiario se comprometan o disminuyan es, desde luego el endoso.

En el endoso en garantía, el demandado no puede oponer al endosatario sino las mismas excepciones que podría oponer al endosante; pero además, al endosatario le son suyas las facultades necesarias para defender los derechos consignados en el título, incluso las que confieren el endoso en procuración, por ser características y beneficios que fueron determinantes para el que haya aceptado recibir el título como garantía. En la medida en que el poseedor del título salvaguarde los derechos incorporados, su presentación estará otro tanto salvaguardada; Y como el tiene la posesión, sólo a él le corresponde, únicamente él está en aptitud de mantenerlos vigentes.

Si al término de la prestación cuyo cumplimiento se garantizó con el título endosado en prenda, el deudor (el endosante) no cumple; o si bien antes del término el título vence; su poseedor (el endosatario)

tendrá el derecho de cobrarlo ejecutarlo, y el dinero así recibido permanecerá en su patrimonio, precisamente, como garantía de la prestación que su deudor no cumplió.

### **Cesión Ordinaria**

Pueden presentarse situaciones de naturaleza o necesidad especiales, en las cuales los títulos de crédito se pueden ( y en ocasiones se deben ) transmitir de forma diferente a las típicamente cambiarias ( tradición y endoso ); situaciones éstas que, están previstas por la ley ( art 26 in fine LGTOC ). Por ejemplo, la aportación de un título al capital de una sociedad mercantil ( art 12 LGSM), la adjudicación de un título de crédito por herencia ( arts 1786 C Civ, y 820, 823 y 864 C Proc C ), el título que es objeto de legado ( arts 1449 y 1450 C Civ ), el que es embargado y finalmente rematado en el Juicio ejecutivo mercantil, la afectación de un título en fideicomiso ( art 354, II LGTOC ), la separación de un título hecha por un acreedor, del patrimonio del quebrado (art 158 LQSP), o incluso la oferta de pago por abandono de un título que haga el quebrado en favor de sus acreedores

( art 323 LQSP), etc. En estos casos no hay tradición ni endosos cambiarios, pero sin duda, se verifica una transmisión. Un título dejó de pertenecer a quien en materia cambiaria es su legítimo dueño, para pasar a formar parte del caudal de otro.

La regla general ( art 28 LGTOC ), consiste en que quien justifique la transmisión de un título por alguno de estos motivos u otros equivalentes, puede exigir al juez, en vía de jurisdicción voluntaria ( art 893 C Proc C ), que haga constar la transmisión en el título mismo o en hoja adherida a él. Se hablará en tales casos de un endoso judicial.

Además de las posibilidades de transmisiones anteriores, existen otras dos que sí están contempladas por la LGTOC, a saber, la que se opera cuando el título se transmite en fecha posterior a su vencimiento, o la que opera contra la firma de un simple recibo sobre su valor.

Los de la Primera categoría, le confieren a su titular un derecho de exigencia y en ejecución en el patrimonio de un deudo, localizando exclusivamente por una cantidad en metálico. Dentro de ellos encontramos a la letra, el cheque, el pagaré y los documentos bursátiles de renta fija.

Los de la segunda representan un derecho real, concretamente sobre mercancías identificadas, y, en consecuencia no permiten de manera usual, la ejecución sobre cantidades de dinero. Tal es el caso del conocimiento de embarque y el certificado de depósito en almacenes generales.

Finalmente, existe la posibilidad de transmitir un título contra un simple recibo que ampare su valor, firmado por el sujeto que de esta manera se hizo de él, siempre que en el recibo se inscriba el nombre del tomador y se adhiera al título. Y al igual que en los endosos judiciales, ya vistos, el tenedor podrá exigir al juez, en jurisdicción voluntaria, que dé constancia de la transmisión. Sin embargo, la Corte ha sostenido que la falta de constancia judicial no impide que,

técnicamente, opere la subrogación de los derechos del acreedor en favor del nuevo tenedor ( Juicio ejecutivo mercantil, no puede sujetarse el pago a que se eclare previamente que opera la subrogación, AD 5236/72, Tercera Sala, séptima época, vol 62, pág 50).

Podemos afirmar que mediante la forma prevista para cada caso, los títulos de crédito se pueden transmitir de alguna de estas maneras:

- Por tradición ( entrega simple ), sí son al portador.
- Por endoso en propiedad, procuración o garantía, cuando son a la orden.
- Por constancia judicial de la transmisión solicitada por la vía de jurisdicción voluntaria, cuando el título se transmite, de manera circunstancial obligatoria ( herencia, legado, quiebra,etc.) de alguna forma distinta del endoso; es decir, por endoso judicial.

- Por recibo de su valor, que también se puede formalizar con constancia judicial.

### **El pago, tipos de vencimiento.**

#### **Tipos de vencimiento**

En materia cambiaria, existen cinco clases de vencimiento, de las cuales cuatro son típicas ( art 79, I,II,III y IV LGTOC) y una proviene de una presunción legal ( art 79, último párr LGTOC ). Las primeras son a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo; y la quinta es la presunción de que un vencimiento es a la vista, cuando se inserte en su texto una clase diferente a las cuatro primero mencionada, o cuando involucre vencimientos sucesivos.

El vencimiento de un título " a la vista " acontece cuando se pone ante los ojos del obligado principal, es decir, cuando se pone a la

vista, se le muestra, en cualquier lugar y fecha, a quien lo debe pagar. A pesar de que la fecha de este vencimiento es determinable, no podrá acontecer, o sea, no se podrá mostrar al principal, a fin de poderlo cobrar, después de seis meses de su emisión ( art 128 LGTOC), y en el caso del cheque, que tiene un vencimiento intuitivamente a la vista, no puede ser después del 15,30 o 90 días, según sea el caso ( art181 LGTOC ).

El vencimiento "a cierto tiempo vista", consta de dos momentos: la vista y el transcurso, a partir de ella, de un cierto tiempo. El primero sucede cuando el tenedor le muestra el título al obligado, y a partir de entonces empieza a correr el segundo plazo, que le fue prefijado en el texto del título y vencido, en el cual la deuda es exigible. Al igual que en el vencimiento a la vista, éste el primer momento debe acontecer durante los seis meses de la emisión del documento. En este tipo de vencimiento, es indispensable, que se estampe la fecha de la aceptación, pues de lo contrario, no se tiene manera de determinar cuándo sucedió, primero la vista, y luego, la aceptación (Letras de

cambio giradas a cierto plazo vista, fecha para su aceptación, AD 3003/60, tercera sala, sexta época, vol LX, pág.141).

El vencimiento "a cierto tiempo fecha" presenta un mecanismo idéntico al anterior, en el sentido de que consta de dos momentos previstos en la ley con el mismo afán de prevención para el girado aceptante, pero difiere de él en cuanto a que el primer momento el de alerta, no es sólo determinable, es decir, no es a la vista, sino que está prefijado en un día específico, la fórmula sería: "esta letra vence tres meses después del 15 de enero", etc.

El vencimiento "a día fijo" es, como su denominación indica, una fecha específica, a partir de la cual, el título es exigible. Todos los participantes saben con certeza la fecha del vencimiento. No amerita mayor explicación.

La quinta forma de vencimiento que es atípica, proviene de una presunción legal, y consiste en un enunciado fácil de entender y aplicar, pero que tiende a provocar conflictos de interpretación respecto de los

términos de prescripción, de presentación y ejecución. En efecto, la LGTOC establece (art 79, último párr) que:

*las letras con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista, por la totalidad de la suma que expresa.*

### **El Pago.**

Como vimos en otra parte, respecto de un título hay obligados y responsables; el obligado es el que debe pagar, porque fue el único que se obligó a ello; y el o los responsables (los endosantes) son los que responden de que la cantidad se pague si el obligado no lo hace, porque también utilizaron el título. De ésta premisa se deduce que si el pago lo hace el obligado, se extinguen todas las obligaciones incorporadas al título, ya que la responsabilidad de cada endosante pierde justificación, toda vez que no hay de qué responsabilizarse. Sin embargo, las conductas y posibilidades de los participantes serán

diferentes si el pago lo hace, no el obligado, sino uno de los responsables; o si el pago lo realiza el obligado a término y de forma extrajudicial; o si lo hace previo embargo y sentencia judicial. Respecto del pago entonces, deben tenerse presentes las siguientes reglas

### **l) Pago Extrajudicial**

- El título debe ser presentado para su cobro en la fecha, el lugar y la dirección señalados para tal efecto; en caso de no estar consignado el lugar, se deberá presentar en el domicilio del obligado principal y de existir varios, en cualquiera (art 126 LGTOC); de no consignarse la fecha se aplicarán las reglas que vimos antes .
- Por la ficción de la incorporación, el pago debe hacerse, en todo caso, precisamente contra la entrega del título (art129 LGTOC). Lo cual no es solo un requisito, sino una de las pocas obligaciones fincadas al beneficiario para poder cobrar y, en su caso, ejecutar (art 17 LGTOC).

- La misma idea de la incorporación pero también en atención a su literalidad, el deudor sólo paga parte del título, éste no se entregará porque sigue consignada la deuda; pero textualmente se restará de la cantidad consignada, aquella que se haya pagado, quitándole esa parte al monto del documento; de ahí su nombre convencional de quita (arts 17 y 130 LGTOC). Respecto de este particular, se le concede al deudor el beneficio de que, si quiere pagar una quita, el beneficiario está obligado a recibirla (art 130 LGTOC).
- Para el caso de que al vencimiento el acreedor no se presente al cobrarlo (circunstancia que puede obedecer a múltiples razones de mala o buena fe; por ejemplo, se deja pasar el vencimiento para, de forma deliberada, provocar un embargo; desde luego, se puede dejar pasar por un mero olvido), el deudor se libera de su obligación, si es depositado el valor del documento, por vía de jurisdicción voluntaria, en un juzgado competente, para lo cual debió haber adquirido, de manera previa, un billete de depósito de Nacional Financiera u otro documento equivalente (art132 LGTOC).

Pagado el título, y entregado éste al obligado, el círculo de obligaciones concluye.

## **II) Pago Judicial**

Por la naturaleza ejecutiva de estos documentos, si un título no se paga bastará su presentación ante el juez para probar que, en efecto, no se pagó, de haberse pagado, como hemos visto, se habría entregado y no se contaría con que probar al juez el incumplimiento. Entonces, un título vencido que, por cualquier razón (excepción hecha del depósito judicial), no obra en poder de quien lo suscribió, es la prueba de que, cualquiera que sea la causa, no se cumplió con la obligación en él consignada, y se estará en presencia de las consecuencias judiciales que se analizan después.

**Falta de Pago. Protesto**

Cuando a su vencimiento, un título se presenta por quien tiene el legítimo derecho de hacerlo, en el lugar adecuado y el día señalado, y no se paga, el deudor queda en un total estado de evidencia, porque como vimos , estos títulos son pruebas preconstituidas de la existencia de una obligación cambiaria, los cuales, al no estar en poder del deudor, el día de su vencimiento, presuponen una prueba del incumplimiento de la obligación. Por tal motivo, la defensa que se concede al demandado son exigüas.

Existen múltiples evidencias de la falta de pago de un título, pero la más clara es que a su vencimiento no esté en manos del deudor, pues de haberse pagado estaría roto o en sus archivos con la firma cancelada, o constaría en fotocopia igualmente en sus archivos, porque para el cobro el acreedor debió haberlo entregado. Es por ello que para ejecutar la deuda, lo único indispensable es mostrar al juez un título vencido. Es un mecanismo judicial, diseñado para garantizar que la institución del título de crédito ( la deuda unilateral e

impersonal prometida en su texto) se pague a la brevedad para que así, los comerciantes y el público continúen teniendo la confianza necesaria para seguir valiéndose de la seguridad que los títulos implican.

Las consecuencias inmediatas de la falta de pago son las siguientes:

- Ipso tempo subitio, el título se convierte en la prueba irrefutable del incumplimiento de la deuda; el deudor se situó en un estado de incumplimiento evidente.
- Por lo mismo, se materializa el requisito más importante para ejercitar la acción cambiaria, que es la más eficaz y rápida del derecho procesal.
- Existen otros dos requisitos también indispensables: I) el protesto, previsto para que el juez tenga la certeza de que en efecto el documento se presentó al cobro y no fué pagado; y II) los términos

de actuación, diseñados para asegurar que la rapidez del juicio sea congruente con el interés que el actor tiene por iniciarlo y seguirlo, quien debe ser tan diligente y preocupado por su deuda como preocupada por él, lo es la legislación.

- Tal preocupación, se explica debido a que un título vencido y no pagado, el cual no se encuentra en poder del obligado, se convierte en una tara económica, ya que si se endosa, la ley lo reduce (art 37 LGTOC), respecto de toda persona que no sea su titular al vencimiento, a una deuda ejecutiva pero ordinaria, es decir, impide que el endoso surta sus efectos normales.

A continuación, se analiza el protesto, posteriormente, los términos y las acciones cambiarias, y al final las demás incidencias procesales que siguen al incumplimiento de un título.

### **Protesto**

Como vimos, para que proceda la acción cambiaria no solo es

indispensable que el título se haya incumplido sino también que el acreedor haga pública la protesta de que su título no se observó; protesta que técnicamente se denomina protesto, tiene una doble justificación: I) al hacer pública la portesta, tanto esta como la falta de pago se hacen del conocimiento de todos los interesados, fundamentalmente de los endosatarios, porque al ser advertidos quedan alertados de su eventual requerimiento; y, por otra parte II) si el juez comprueba que en efecto, el documento se presentó el día, en el lugar y ante la persona adecuados, sin resultado alguno.

Cabe la siguiente, importante precisión. El requisito del protesto es indispensable para construir la acción cambiaria en vía de regreso ( la que se intenta contra los endosantes/resposables), pero no para instaurar la cambiaria directa (que se intenta sólo contra el obligado o sus avalistas ). Esto obedece a que para el obligado principal, la advertencia del protesto es inútil porque él necesita ser alertado de una ejecución puramente probable, pues la suya fue una obligación cerrada, firme y no eventual que desde que la contrajo, unilateralmente acepto ser el único que la debía pagar (Letra de

Cambio, protesto innecesario de la, tercera sala, quinta época, Apéndice 1985, Jurisprudencia 177, pág 533). El protesto es necesario, entonces, exclusivamente para ejecutar a los responsables (endosantes).

Podemos definir al protesto, como el acto público cuya función es probar fehaciente que un título fue presentado para su aceptación o pago, y no fue de modo alguno aceptado o pagado, ya sea total o parcialmente, a efecto de permitir un pago o una aceptación por intervención, y si no hay quienes paguen o acepten, para que los responsables de regreso queden prevenidos (art 140 LGTOC). Su levantamiento se sujeta a lo siguiente:

- Sólo puede ser diligenciado un notario o corredor público y en ausencia de éstos, por la primera autoridad política del lugar (presidente municipal, síndico, etc) (art142 LGTOC).

Debe diligenciarse en el lugar en que se debió efectuar el pago (art 143 LGTOC).

- Si no está presente la persona a la que se le debe levantar el protesto, se diligenciará con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino (art 143 LGTOC).
- Si la causa del protesto, es la falta de aceptación (solo en la letra de cambio), debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación, pero siempre antes del vencimiento. Levantado el protesto, el acreedor queda liberado de levantar protesto por falta de pago (arts 144 y 145 LGTOC).
- Si la causa del protesto es la falta de pago, debe levantarse dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento. Tratándose de títulos a la vista debe levantarse el día de su exhibición o dentro de los dos días siguientes; estos documentos únicamente pueden protestarse por falta de pago (arts 144 y 146 LGTOC).

El protesto debe insertarse en el propio documento o en hoja adherida a él, en donde el notario, corredor o autoridad pública que lo diligencie asentará los siguientes datos:

- reproducción literal del texto del título
  - requerimiento de pago, y las razones esgrimidas por el deudor, en su negativa
  - firma de la persona que lleve la diligencia por parte del acreedor
  - hora, el lugar y el día de la diligencia.
- La autoridad que lo levante debe retener el título todo el día del protesto y el siguiente, con el fin de que el obligado se pueda presentar a pagarlo o que algún tercero intervenga, en su favor, a cubrirlo (art a149 LGTOC).

Si no se levanta el protesto, la acción cambiaria en vía de regeso se pierde, y solamente subsiste la directa, porque para ella esta institución es innecesaria. Asimismo, en su oportunidad, se subrayan los inconvenientes de la institución del protesto, que debe desaparecer por incongruente con los imperativos de los negocios que se realizan con los títulos cambiarios.

## **Acciones Cambiarias**

Son cuatro las acciones procesales previstas en la LGTOC, para el incumplimiento de un título: I) acción cambiaria directa, II) acción cambiaria en vía de regreso, III) la acción causal, y IV) la acción de enriquecimiento. Sólo las dos primeras se fundan en el título; las dos últimas se fundan respectivamente, en el negocio que causó la expedición del título y en el enriquecimiento que, sin motivos cambiarios, obtuvo el deudor que no pagó.

Es relevante resumir las características más relevantes de cada acción.

La directa se distingue por la siguiente:

- Solamente se puede intentar contra el principal obligado o contra sus avalistas ( art 151 LGTOC ).

- Esta acción no caduca en virtud de que, no deben agotarse los requisitos que son necesarios para que la de regreso no caduque (arts 160 proemio y 162 proemio ). Sin embargo, se debe considerar el tipo especial de caducidad del cheque (art 191, III LGTOC).
- Esta acción prescribe a los tres años (art 165 LGTOC ) después de la exigibilidad del título, según cada tipo de vencimiento.
- Esta acción puede ser intentada indistintamente por el último tenedor o por el responsable en vía de regreso que pague el título.

La acción en vía de regreso puede distinguirse por lo siguiente:

- Puede intentarse por cualquiera de los signatarios, excepto contra el principal obligado y sus avalistas ( art 151 LGTOC ).
- Esta acción sí caduca, cuando no se cumplan los requisitos de cobro y protesto que adelante se mencionan ( arts 160 y 161 LGTOC ).

- Esta acción prescribe tres meses después de la fecha del protesto (arts 160, V y 161, II LGTOC ). No obstante que se utiliza el término caducidad, se trata de una prescripción, porque aquella implica la nunca existencia de una acción y ésta la existencia de una que se perdió.
- Esta acción sólo se puede intentar en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún signatario se puede responsabilizar con los anteriores a él, por la simple razón de que los anteriores se valieron del documento antes que él, luego ellos responden, pero ante los ulteriores.

### **Acciones extracambiarias**

Por último, trataremos esta modalidad de la acción cambiaria, pues se trata de una forma que para su ejecutividad es eminentemente

técnica, ya que la legislación en la materia prevé causales eminentemente estudiadas y concretas.

Las dos acciones extracambiarias que contempla la LGTOC (causal y de enriquecimiento) son recursos de cobro subsidiarios a la pérdida de la acción cambiaria.

La acción causal tiene la siguientes características:

- Esta acción es autónoma de a cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, pero siempre que derive del negocio que originó el título y se pruebe que en tal negocio no hubo novación ( art 168, 1er párr LGTOC ), ya que si la hubo, como la obligación anterior desapareció, la nueva se lleva de acuerdo con su propio régimen (art 2220 C Civ ).
- La acción cambiaria debió haber prescrito o caducado ( art 168, 3er párr).

- Puede intentarse contra el obligado o contra los endosantes ( art 168, 1er párr ).
- Para que proceda debe haberse presentado el título para su aceptación o pago sin obtener resultados ( art 168, 2º párr ).
- El actor debe hacer todo lo necesario para que el demandado no pierda las acciones que tenía gracias al título ( art 168 3er párr ).
- Debe restituirse el título al demandado ( art 168, 2º párr ).
- Como la LGTOC no previene un plazo específico, en esta acción, se aplica el criterio ordinario de la prescripción mercantil que es el de diez años ( art 1047 C Com ).

La acción de enriquecimiento tiene las siguientes características:

- Esta acción es claramente subsidiaria de las cambiarias y la causal sólo procede si éstas se extinguen ( art 169, 1er párr LGTOC ).

- El principal objeto de la demanda es el enriquecimiento del demandado en detrimento del actor ( art 1882 C Civ ).
- El actor debe carecer tanto de la acción cambiaria como de la causal no solo contra el obligado, sino también contra los endosantes ( art 169, 2º párr LGTOC).
- El monto de la reparación no debe centrarse en el valor de la letra sino en el daño que causó el demandado al actor por falta de pago; de ser por otro motivo no procede.
- A diferencia de la acción causal, en la de enriquecimiento, la ley si previene un plazo específico de prescripción, que es de un año desde la caducidad de la cambiaria ( art 169, 2º párr LGTOC ). Y como no hace diferencia entre la directa y la de regreso debe entenderse que será a partir de tres años cuando se intente contra el obligado y de tres meses cuando sea contra algún endosante.

Los títulos de crédito en el derecho mexicano, son figuras con un elevado contenido técnico, el procedimiento para materializar la ejecutividad del documento demanda primariamente que se constituya su existencia a partir de los elementos de los cuales se surte. De tal suerte, en este primer capítulo, sistemáticamente se ha abordado el planteamiento que exige esta importante rama del derecho como lo es el mercantil; los títulos de crédito son de explorado derecho, pues son los documentos negociables que cumplen de forma principal el objeto real por el cual existe el derecho mercantil.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA CARTA DE PORTE EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS.**

#### **1. LA CARTA DE PORTE**

##### **1.1 Concepto en la doctrina.**

La doctrina se ha ocupado de desarrollar diversos criterios conceptuales en torno a la figura de la carta de porte; documento éste que se constituye en una pieza fundamental en los contratos de transporte, toda vez que ampara los espacios dentro del proceso formativo y ejecutivo de los derechos y obligaciones a que se comprometen las partes celebrantes. Por ello, es importante exponer algunas definiciones para entender la naturaleza jurídica de esta figura.

La tradicional enciclopedia jurídica omeba, contiene los siguientes criterios:

CARTA DE PORTE; se denomina así el documento que en el contrato de transporte representa el título legal que prueba los derechos de las partes, de igual modo que las obligaciones convenidas. En el contrato de transporte marítimo o fletamento, la documentación que cumple esa misma función se denomina conocimiento.<sup>45</sup>

Concepto; la carta porte o el documento denominado guía en el Reglamento general de Ferrocarriles, es el documento datado y firmado, que prueba todas las condiciones del transporte contractual y, en forma especial, la de entregar las cosas o efectos transportados.<sup>46</sup>

El especialista jurídico Miguel Martínez Flores, en su obra titulada Derecho Mercantil Mexicano manifiesta que la carta de porte "es un título de crédito expedido por el porteador al cargador al recibir la

---

<sup>45</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. II, Driskill, Buenos Aires, 1955, pág. 745.

<sup>46</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. op. cit. pág. 745.

mercancía, y que da derecho al tenedor legítimo a recoger la mercancía porteada en el lugar de destino".<sup>47</sup>

En la mayoría de las legislaciones, es siempre un documento de carácter facultativo, no condicionante pues las partes pueden exigirlo en forma recíproca, sin que ello tenga influencia sobre la existencia del contrato de transporte.

En Francia la lettre de voiture representa el título de contrato celebrado por el remitente de la mercadería y el porteador. Dicho documento tiene consideración legal en los artículos 101 y 102 del Código de comercio. Se acostumbra a entregar un recibo de la mercadería por parte del transportador, denominado Bulletin de chargement, lo que constituye un hecho sancionado por el uso.<sup>48</sup>

Desde la promulgación de la ley de 1863, referente al tráfico ferroviario, se reglamentó la expedición de la carta de porte en varios

---

<sup>47</sup> MARTÍNEZ Y FLORES, Miguel. Derecho Mercantil Mexicano. Pax-México. México. 1980, pág. 70.

<sup>48</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. op. cit. pág. 746.

ejemplares. Se estila por el uso y ha sido contemplado en las disposiciones legales, hacer una declaración de expedición por parte del remitente. En vista de la cual, el porteador, de acuerdo a la ley, expide un documento denominado Recepisse, o recibo de mercaderías, contra entrega de las mismas.

En España, la doctrina considera que la expedición de la carta de porte es de carácter facultativo, tal como está legislado. El documento puede o no ser emitido según la voluntad de las partes. Es práctica aceptadas que el remitente pida al porteador la expedición de la carta, ya que el uso la ha consagrado como documento justificativo que, a la vez, garantiza los derechos del cargador.

En cuanto a la validez del contrato de transporte, por la emisión o no de la carta, se considera que ni este documento ni cualquier otro, en la legislación es necesario para la eficacia y existencia del contrato. El código sólo concede un derecho recíproco al cargador y porteador para exigirse el documento, entre otros.

Se considera asimismo por la doctrina, que puede haber acuerdo entre las partes para atribuir al documento un carácter formal ad-solemnitatem y no sólo ad-probationem, como es común en la práctica. Ello no está prohibido por el código, y las partes podrían voluntariamente considerar el contrato de transporte con ese requisito esencial convirtiendo al documento en una condición indispensable para la existencia y validez del mismo.<sup>49</sup>

## **1.2 Concepto legal**

En nuestro sistema jurídico mexicano, la legislación en materia de comercio, define a la figura de la carta de porte siguiendo criterios mayoritarios de la doctrina comparada; en efecto, como es de observarse en el artículo 583 perteniente al título décimo del capítulo primero en los siguientes términos " Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y el error

---

<sup>49</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. op. cit. pág. 746.

material en su redacción ".<sup>50</sup> El maestro Vásquez del Mercado menciona comentando esta concepción legal que la carta de porte "es una forma de facilitar las mercancías durante el viaje, dándole a la carta el valor del documento, capaz de otorgar a su tenedor un derecho autónomo para disponer de las mercancías ".<sup>51</sup> " El tenedor de la carta es el titular de los derechos derivados del contrato de transporte" .<sup>52</sup>

### **1.3 Fines de la Carta de Porte**

Para entender la función y el objeto de este documento, se debe ubicarlo dentro del proceso formativo y ejecutivo del contrato de transporte terrestre y, en ese sentido se deben considerar las etapas de formación y perfeccionamiento. Al efecto, recordamos las siguientes:

---

<sup>50</sup> CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. 63a. edición. Porrúa. México. 1995. pág. 34.

<sup>51</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. Contratos Mercantiles. 4a. edición. Porrúa. México. 1992. pág.

<sup>52</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO. op. cit. pág.

a) Propuesta del remitente al porteador en forma verbal o mediante la propuesta en forma denominada "declaración de expedición" o carta de porte suscrita por cargador.

b) El acto de aceptación del porteador, manifestado en forma verbal o por el hecho de admitir la declaración del remitente y emitir a la vez la carta de porte con sus copias respectivas. En las empresas de Servicio Público, este documento tiene la forma y el carácter de un recibo de la carga y a la vez, de una declaración de haber asumido la obligación de transportar.

c) En el comienzo de ejecución del contrato de transporte con la entrega de las mercaderías al porteador, la carta, en realidad, no prueba esa circunstancia, aunque sirve de principio de prueba por escrito. Representa, sí, en esta etapa una prueba de la conclusión del contrato.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. op. cit. pág. 745.

En la práctica del transporte terrestre, la perfección y la ejecución del contrato se produce en forma casi simultánea y la carta prueba los dos extremos aludidos.

Cumple de ese modo, este documento, una triple función en el contrato de transporte :

1º) Como lo dice el Código argentino, es título legal del contrato en cuanto prueba su conclusión y sus condiciones.

2º) Es también título representativo de las mercaderías.

3º) Es asimismo un título de rescate de los efectos en manos del consignatario o tenedor habilitado legalmente por el documento.<sup>54</sup>

Por otra parte, el especialista Alberto Rivera realiza diversos comentarios de los cuales resulta un certero criterio jurídico; pues en torno a los fines de la carta de porte manifiesta que " *vale como prueba*

---

<sup>54</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. op. cit. pág. 745.

*del contrato*; es el título legal de éste entre cargador y acarreador, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad o error involuntario de redacción".<sup>55</sup>

Por último, podemos mencionar así también, como otro de los fines importantes que pretende nuestra figura en estudio, es en constituirse en un medio representativo de los efectos transportados, permitiendo que el cargador pueda disponer de ellos durante el viaje, transfiriéndolos o dándolos en garantía.<sup>56</sup>

## **2. El Contrato de Transporte de Mercancías.**

El jurista Vásquez del Mercado, comenta en torno al contrato de transporte que " el auge de la producción en todos los campos y la necesidad de mover las materias primas o los bienes producidos de un lugar a otro y, como consecuencia el desarrollo del transporte, hacen que el contrato de transporte se coloque como uno de los contratos de

---

<sup>55</sup> RIVERA, Alberto. Derecho Comercial. Sanna. Buenos Aires, Argentina. 1958. pág. 25.

<sup>56</sup> RIVERA. op. cit. pág. 25.

mayor uso en el comercio actual y su práctica sea motivo de creación de empresas poderosas.

El transporte tiene carácter local e internacional, es decir, se práctica bajo el imperio de las leyes nacionales y de disposiciones aceptadas internacionalmente.

Con relación al transporte por tierra, esto es, por ferrocarril o por carretera, aun cuándo los problemas legales relativos a este medio de transporte no son tan complicados, donde la necesidad del transporte a través de las fronteras nacionales se ha hecho notorio. Los países acuerdan y regulan el tránsito y por convenios bilaterales cooperan entre sí en materia técnica y en otros diversos aspectos".<sup>57</sup>

Como los medios de transporte son diversos, a cada modo de transporte corresponden normas particulares, de tal suerte que nos encontramos con normas aplicables al transporte terrestre, marítimo y aéreo. Nos ocuparemos solo del transporte objeto del derecho

---

<sup>57</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO. op. cit. pág. 288.

mercantil, esto es, el terrestre en especial el de carga dejando a un lado el ferroviario, aéreo y marítimo, que tienen reglas muy particulares.

La necesidad de atender el cúmulo de tráfico y satisfacer los intereses de la comunidad, ha hecho que el transporte se practique a través de grandes empresas, habiéndose llegado a considerar un servicio público, de tal suerte que se ha hecho necesario la intervención del Estado, sin dejar de seguir siendo un contrato de transporte de naturaleza privada.

La aplicación de las disposiciones sobre transporte, contenidas en las leyes de carácter administrativo, entre nosotros, Ley de Vías Generales de Comunicación, sólo tiene acción en los contratos que se realizan respecto de transportes que se efectúan en las vías generales de comunicación, pero la relación jurídica entre quien transporta y el usuario es de naturaleza privada, el vínculo que se establece queda sometido al derecho mercantil.

## 2.1 Concepto y Clases.

El doctrinario Martínez y Flores, expone el concepto del contrato de transporte y expresa que " es un contrato por medio del cual, una persona se obliga a transportar (porteador), bajo su inmediata dirección o la de un dependiente, por tierra, agua o aire, a personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos".<sup>58</sup>

Por su parte, el también doctrinario Alberto Rivera comentando a Malagarriga manifiesta que "hay contrato de transporte siempre que una parte se obliga a hacer recorrer a personas o a mercaderías un itinerario y la otra paga por ella un precio".<sup>59</sup>

Luis Muñoz cita también a Felipe Clemente de Diego, catedrático de la Universidad de Madrid, quien define que el contrato de transporte; "es consensual, bilateral y oneroso, y por el cual una persona llamada porteador se obliga a conducir a personas o cosas de un punto a otro, mediante cierto precio que se debe satisfacer otra persona,

---

<sup>58</sup> MARTÍNEZ Y FLORES. op. cit. pág. 64.

<sup>59</sup> RIVERA. op. cit. pág. 13.

denominada cargador o viajero".<sup>60</sup> El contrato de transporte normalmente se realiza en forma de adhesión y casi siempre es mercantil.

Vásquez del Mercado manifiesta que " el contrato de transporte, es aquel en virtud del cual, un sujeto persona física o colectiva, se obliga, mediante un precio a transportar de un punto a otro, ya sean cosas o personas, utilizando el medio de tracción adecuado. Se trata esencialmente de un contrato de servicio, en el que es preciso que el desplazamiento sea el objeto principal del mismo, puesto que en algunos contratos, el transporte es sólo una obligación accesoria, como una compraventa con entrega a domicilio, en los que no se sujetan a las reglas del transporte".<sup>61</sup> Es pues, un contrato bilateral y oneroso, en tanto que las prestaciones son correspectivas, de una parte de la prestación de llevar a una persona o cosa, de un lugar a otro. Para Rodríguez y Rodríguez tiende a ser también consensual y con una práctica a realizarlo como contrato de adhesión.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> MUÑOZ, Luis. Derecho Mercantil. T IV. Cardenas editores. México. 1974. pág. 65.

<sup>61</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO, op. cit. pág. 229.

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ. op. cit. pág. 219.

El transporte puede ser por tierra, agua o aire, con el empleo de cualquiera de estos medios de desplazamiento, el objeto de transporte puede ser o bien una persona, una cosa o noticia; para este último caso, el transporte de noticias mediante los servicios telegráficos, radiográficos y postales, queda reservado exclusivamente al Estado según las diversas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación. La prestación del transporte se efectúa mediante la organización de una empresa para proporcionar el servicio correspondiente y asume aspectos particulares, según se trate de transportar cosas o personas. En el contrato de transporte de cosas, el desplazamiento en el espacio es de cosas materiales que se confían a quien las transportes y debe vigilar su integridad. La entrega de las cosas, con la confianza de que serán custodiadas y entregadas, es un elemento característico de esta clase de contrato. El contrato de transporte de personas, el desplazamiento en el espacio, es de sujetos que tienen cualidades psíquicas de pensar y querer y los cuales no requieren de ser confiados al que los transporta para que los custodie,

éste cumple sólo con transportarlos en las condiciones normales estipuladas.

## **2.2 Mercantilidad.**

Para tratar el aspecto de la mercantilidad, en el contrato de transporte de mercancías, Miguel Martínez y Flores manifiesta el siguiente criterio jurídico.

El contrato de transporte se reputará mercantil:

a) Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera afectos de comercio ;

b) Cuando, siendo cualquier objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.<sup>63</sup>

En los términos del artículo 576 del Código de Comercio, el contrato de transporte se reputa mercantil en los dos casos siguientes:

---

<sup>63</sup> MARTÍNEZ Y FLORES. op. cit. pág. 64.

a) Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio, que es el aspecto objetivo y,

b) Porque cualquiera que sea su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público, aspecto subjetivo.

Sin embargo, lo que en realidad da el carácter de mercantil al contrato de transporte es la presencia de una empresa. Lo que efectivamente hace aparecer el carácter mercantil del transporte, es la presencia de un sujeto económico típico, el empresario, y la realización de actos en masa. El artículo 75, fracción VIII del Código de Comercio, declara actos de comercio las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo.

Para considerar el transporte mercantil en atención a la cosa transportada, es decir, atendiendo al criterio objetivo, es conveniente relacionar el precepto que así lo establece, con el artículo 75, fracción VIII, del propio Código de Comercio, que señala que es acto de

comercio la empresa de transporte de personas o cosas por tierra o por agua, y así evitar la confusión que se presenta con el artículo 2646 del Código Civil, el cual, como el artículo 576, fracción I del Código de Comercio, al conceptuar el contrato de transporte, también hace referencia a las mercaderías, como elemento objeto de transportación.

El desplazamiento de las mercadería o cualquier otro efecto de comercio, efectuado bajo un sistema de empresa, da la naturaleza mercantil al contrato que se celebra para el efecto. El contrato de transporte es acto de comercio cuándo constituye un acto de empresa.

La participación de un comerciante como elemento determinante de la mercantilidad del contrato, se entiende en tanto que existe la presunción de que todos los actos que se realizan por el comerciante, son propios de su actividad como tal, a menos que se pruebe que no tiene relación alguna con la misma. El contrato de transporte, sobre todo de transporte de cosas, no puede considerarse, o más bien resulta

difícil considerarlo, como no relacionado con la actividad del comerciante y en consecuencia, se entiende de naturaleza mercantil.

### **2.3 Elementos del Contrato.**

Los elementos del contrato de transporte son tres: Personales, Reales y Formales.<sup>64</sup>

#### **A) Elemento personal.**

**El cargador;** Según Martínez y Flores es " el encargado de entregar la cosa para su traslado y se encuentra obligado a entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; a proporcionar la documentación necesaria, tanto fiscal como municipal, para el libre tránsito y paraje de la carga; a sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción a las Leyes fiscales y a indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la infracción de las mismas; a sufrir las pérdidas y averías de las

---

<sup>64</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO. op. cit. pág. 233.

mercancías que procedan del vicio propio de ellas o de casos fortuitos; a indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta del cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todos los gastos innecesarios para el cumplimiento del mismo y que fuera de sus estipulaciones hubiere hecho en favor del cargador; a enviar con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que puede hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga al lugar de su destino; a declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si así lo exigiera el administrador de la empresa o los jefes de las oficinas del tránsito, al tiempo de recibir las para su conducción.

**El porteador.** Es la persona obligada a realizar el transporte y debe recibir la mercancía en el tiempo y lugar convenidos, a emprender y concluir el viaje dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato; a verificar el viaje, desde luego, si no hay término ajustado y el más próximo a la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlo periódicamente; a cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue a satisfacción del consignatario, a entregar las

mercancías al tenedor de la carta de porte o de la orden respectiva, en defecto de ella a pagar; en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida o si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte; a entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, a no ser que estén en barricas, cajones o fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior; a probar que las pérdidas o averías de las mercancías o el retardo en el viaje no han tenido por causa su culpa o negligencias, si es que alega no tener responsabilidad en estos acontecimientos; a pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio del peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte y, en general, a cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resienta, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

**El consignatario.** El consignatario es la persona o personas a quienes van dirigidas las cosas, el cual se obliga a recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte y a abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo, a devolver la carta de porte o a otorgar, en su defecto, el recibo a que se refiere el artículo 583; a pagar el porteador el porte y demás gastos sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere; a ejercer, derechos que le competan en contra del porteador, cualquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que ésta cause; a cumplir con las órdenes del cargador, dándose cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo a las mercancías porteadas.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> MARTÍNEZ Y FLORES. op. cit. pág. 68.

Por su parte, el consignatario tiene derecho a que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad; a no recibir las mercancías en los casos expresados en este título y, además, cuando su valor no alcance a cubrir los gastos y desembolsos que debe hacer para su recepción, conservación y venta, a no ser que tenga fondo suficiente del cargador; a que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga se le reintegren, desde luego, sin esperar a que se cubran con su precio; a todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

Los elementos personales ya los señalamos. Uno de ellos es la persona que se compromete y responsabiliza de la realización del contrato, se llama porteador. El artículo 577 del Código de Comercio indica quien es tal. El porteador asume la obligación de transportar los objetos utilizando medios propios, aunque si bien, la ley le permite estipular con otros la conducción de las mercancías, en cuyo caso

conserva tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero y toma el carácter de cargador con relación a la segunda.

Rodríguez y Rodríguez, deduce de la lectura del artículo antes mencionado, que pueden intervenir tres personas en este contrato como son : quien entrega las cosas para que sean transportadas, en tanto la otra por su parte se compromete a transportarlas. La primera se llama "cargador o remitente ", "la segunda porteador o transportista". La entrega se puede hacer o al propio cargador o una tercera persona, a quien se le denomina " consignatario o destinatario".<sup>66</sup>

Como el porteador asume las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato, en caso de que el transporte lo realice con el auxilio de otros, o por sus dependientes; en igual forma sobre él repercutan económica y jurídicamente los riesgos del cumplimiento de la obligación de transportar.

---

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ. op. cit. pág. 219

El porteador puede ser bien, una persona física o bien una persona colectiva, ambas de naturaleza privada. También lo puede ser, y es el caso del monopolio de autoridad, el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o cualquier otro entre público.

### **B) Elemento real.**

Sostiene Vásquez del Mercado, que en el contrato de transporte, una persona llamada porteador, se obliga frente a otra llamada cargador, a transportar de un lugar a otro, cosas o personas, utilizando el medio de tracción más adecuado, y por cuya prestación recibe un precio. En consecuencia, " los elementos reales del contrato son, en el transporte de cosas, el precio y las cosas mismas."<sup>67</sup>

El artículo 581, fracción IV, dice que en la carta de porte debe hacerse la designación de los efectos, con la expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan. Es decir, se mencionan en este

---

<sup>67</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO. op. cit. pág. 236.

documento las cosas que se transportan, que deben ser siempre cosas materiales, esto es, cosas corporales.

Precio. Así mismo, en la fracción V del artículo citado, se hace referencia al precio del transporte, el otro elemento real del contrato. Por lo que se refiere al precio, debe entenderse que se paga en dinero, puesto que si consistiera en una prestación diversa, de dar o de hacer, no se daría el contrato de transporte en estricto sentido técnico. El precio es la contraprestación que corresponde cumplir al cargador, o bien, en los casos en que así se establezca al consignatario.

El precio del transporte, debe ser determinable o determinado. Las partes lo fijan libremente cuándo se trata de transporte que se realiza, no sujeto a tarifa impuesta por la autoridad, esto es, de servicios públicos en vías generales de comunicación. En cada caso las partes pueden contratar bajo el precio que les convenga. En

caso de que no se fijara el precio habría que aplicar el uso que se practique.

En el caso de transportes de servicio público, por concesión estatal, la determinación del precio no puede quedar al arbitrio de las partes, toda vez que debe aplicarse el precio autorizado. En la mayoría de los casos la reglamentación del precio se hace de tal forma que éste se paga en atención a la naturaleza y peso de la mercancía, así como a la distancia del transporte, de manera que quien contrata el transporte paga siempre acorde a la tarifa establecida. Existe una igualdad de trato.

La razón de la paridad de trato, se justifica porque se está frente a un servicio público que se presta por el porteador, debido a una concesión otorgada por la autoridad pública y por lo mismo, el porteador no puede negarse a dar el servicio a quien lo solicite, ni tampoco preferir a uno o a otro requirente, porque como se dice, sería una preferencia arbitraria e injusta, puesto que el servicio se hace con

medios del patrimonio nacional, como son las vías públicas y el derecho mismo de concesión. La tarifa es una reglamentación de orden público.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, confiere facultad a la Secretaría de Comunicaciones para aprobar las tarifas, que serán formadas por las empresas y sometidas a la autoridad mencionada, según el artículo 55, fracción I. La propia ley consagra en la fracción II del mismo artículo, el principio de la igualdad de tratamiento al formular y aplicar las tarifas, excepto en los casos en que la ley autorice lo contrario. Las tarifas estarán en vigor, dice la fracción III, del citado precepto, durante el periodo que las mismas indiquen. Cuando para un servicio determinado fuesen aplicables diversas tarifas de una misma empresa, ésta tendrá la obligación de combinarlas, si la combinación resultase más ventajosa para el público, que la aplicación aislada de una de ellas, salvo el caso de tarifas de competencia entre dos puntos determinados, establece el artículo 56 de la ley antes dicha. Conforme a las tarifas aprobadas, el cargador deberá pagar el precio del transporte, mismo que se señala en la carta de porte.

En el artículo 587 del Código de Comercio, se indica que en los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador, se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifas, deber el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que a ella sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

### **C) Elemento Formal.**

Lo constituye en sí mismo el documento denominado " carta de porte". Si bien el artículo 66 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el artículo 581 del Código de Comercio la exigen al porteador, ésta no es esencial para el perfeccionamiento del

contrato. La carta de porte juega solamente el papel de documento probatorio.

El contrato de transporte se forma sólo con la manifestación de voluntad, sin que se requiera algún documento escrito. La carta de porte es una práctica que ha perdurado del contrato, cuándo éste se celebraba sin que hubiera los medios para avisar al consignatario del envío de la mercancía. Se trata de un documento que no tiene efectos constitutivos, sino sólo como antes dijimos, con efectos probatorios, al grado que de no expedirse al momento de la entrega de la cosa para transportar, que desde luego es lo más normal, se puede expedir con posterioridad. Asimismo, el cargador puede pedir al porteador una copia de la carta de porte, dice el artículo 581 citado. La emisión de la carta de porte es una obligación del porteador, que deriva del propio contrato y que, como dijimos, es un medio de prueba de la existencia y contenido del contrato.

Los títulos legales del contrato, dice el artículo 583 del Código de Comercio, entre el cargador y el porteador serán la carta de porte,

por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad, y error material en su redacción. El emisor, es decir, el porteador, responde de la verdad respecto del contenido de la carta de porte, y en su caso, deber soportar todas las consecuencias derivadas de una falsa indicación de la misma. La carta de porte se devuelve al porteador, cuándo el contrato se ha cumplido y consecuentemente, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones.

No hay duda, de que el documento a que aludimos es un medio de prueba, si atendemos a lo que el artículo 583 del Código de Comercio dice, en caso de extravío o por otra causa no pueda el consignatario devolver la carta de porte en el acto de recibir los géneros, dar un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Además de lo anterior, el extravío de la carta de porte sólo produce como efecto que las cuestiones que surjan respecto al contrato se decidirán, como dice el artículo 584 del ordenamiento antes citado, por las pruebas que rindan los interesados. Y cuándo se omitan algunas de

las circunstancias requeridas en su contenido, no invalidarán el documento, ni destruirá su fuerza probatoria, señala el artículo siguiente, pudiendo rendirse sobre las que falten las pruebas relativas.

Su naturaleza jurídica es todavía muy discutible, aun no podríamos afirmar que es un título representativo de mercancías, ya que de la interpretación de algunos artículos de nuestro Código de comercio se podría pensar que si lo fuera, como son :

ART. 582 dice.." La carta de porte puede ser en favor del consignatario, a la orden de éste o al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ellas, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogar por este solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

ART. 583 párrafos II y III ..." Cumpliendo el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiera expedido y en virtud del canje de este título por el objeto porteadado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuándo en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en la fracción III del artículo 595.."

..." En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver , en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo por los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta porte. Si ésta fuere a la orden o al portador , el recibo se extender con los requisitos que establece el artículo respectivo."

ART. 588 " El cargador esta obligado:

I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;

II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga;

III. A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le interpongan por infracción de las leyes fiscales, y a indemnizar al porteador de los perjuicios que le causen por la violación de las mismas;

IV. A sufrir las pérdidas o averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas o de caso fortuito, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del artículo 590;

V. A indemnizar al porteador en todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones hubiere hecho en favor del cargador;

VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino."

ART:589 "El cargador tiene derecho :

I. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario;

II. A variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere.

## **2.4 Derechos y Obligaciones de las Partes**

### **Obligaciones del Cargador.**

El artículo 588 del Código de Comercio, establece cuáles son las obligaciones del cargador. La primera de ellas consiste, en el acto de entrega de las cosas que deben transportarse. Sin cumplir con esta obligación no es posible ejecutar el contrato por el porteador. La entrega debe hacerse, fracción I, del artículo citado, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos. Con la entrega de las cosas va aparejada la de los documentos necesarios para poder desplazar las mismas, esto es, los documentos fiscales, aduanales y otros para el libre tránsito y pasaje de la carga, dice la fracción II, del precepto mencionado.

Cuando la naturaleza del objeto u objetos que se transportan así lo requiera, el cargador deber entregarlos apropiadamente empaquetados, de manera que pueda responsabilizarse al porteador de su pérdida o daños. De ahí el derecho del porteador consagrado en el

artículo 591, fracción V, para exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción y al consignatario la misma operación, conforme a la fracción II del artículo 595, a efecto de salvar su responsabilidad.

Tullio Ascarelli, doctrinario italiano manifiesta por su parte que "la disponibilidad del cargador sobre las mercancías en tránsito presupone siempre el que sea titular de los derechos derivados del contrato de transporte. Cesa, pues, dicha disponibilidad si el cargador se ha privado del duplicado de la carta de porte, porque esto hace presumir que se ha despojado de sus derechos de la persona a quien ha transmitido el duplicado".<sup>68</sup> "Si la carta de porte constituye un título de crédito, la disponibilidad de la mercancía compete al poseedor de la carta, según las reglas de los títulos de crédito. El cargador debe aceptar la confiscación y pagar las multas y penas que se le impongan por la infracción de las leyes fiscales, dice la fracción III, del mismo precepto. Y no sólo ello, sino también indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la misma causa. Si durante el viaje se pierden o

---

<sup>68</sup> ASCARELLI, Tullio. Derecho Mercantil. Porrúa. México. 1940. pág. 406.

dañan las mercancías, debido a vicios propios a ellas o a casos fortuitos, el cargador tendrá que soportarlas, señala la fracción IV. Corresponde también al cargador indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiese sufrido y así mismo, restituirle las sumas que hubiese erogado en ejecución del contrato y en beneficio suyo, establece la fracción V, del artículo 595 citado. Por último, el cargador tiene obligación de remitir con toda oportunidad, la carta de porte al consignatario a efecto de que éste se encuentre en posibilidad de hacer uso de ella al momento de llegar la carga; obligación que marca la fracción VI, del repetido artículo.<sup>69</sup>

### **Derechos del Cargador.**

Independientemente del lógico derecho de exigir el cumplimiento del contrato, esto es, de que el viaje se efectúe y se transporten las mercancías, el cargador puede variar la consignación de éstas, mientras

---

<sup>69</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO. op. cit. pág. 241.

estuviesen en camino. Para ello es indispensable que se de el aviso oportunamente y devuelva al porteador la carta de porte.

En igual forma, el cargador puede variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando el aviso oportunamente y pagando el flete estipulado, además de canjear la carta de porte por otra e indicar al porteador el nuevo consignatario si lo hubiese. Todo esto lo establece el artículo 589 del Código de Comercio.

El derecho del cargador queda sujeto, sin embargo, a que la disposición de las cosas transportadas no provoquen al porteador inconvenientes o problemas que hagan más gravoso para él, poder cumplir el contrato. Debe entenderse este derecho a un grado que no impida al porteador, por su parte, cumplir con las prestaciones a que se obligó.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículos 146, se faculta al vendedor de bienes no pagados que estén en ruta para

entrega material al comprador en sus almacenes o en los lugares convenidos, por quiebra de éste, a variar la consignación en los términos legalmente admitidos.

### **Obligaciones del Porteador.**

Las obligaciones del porteador se indican en el artículo 590 del Código de Comercio. Así como el cargador está obligado a entregar la mercancía para que sea transportada, el porteador por su parte, tiene la obligación de recibirla en el tiempo y lugar convenidos, señala la fracción I, del precepto citado. A partir de entonces comienza su responsabilidad. Recibidos los efectos, debe transportarlos dentro del plazo estipulado, y de acuerdo a lo comprometido, por el camino señalado, el cual sólo puede variar si media fuerza mayor, en cuyo caso podrá recibir mayor cantidad por aumento de costos de viaje, si la variación de la ruta así lo ocasiona, dicen la fracción II del artículo antes mencionado, en relación con la fracción IV, del artículo 591 del mismo ordenamiento.

El viaje debe iniciarlo el porteador de inmediato, si no hay término ajustado, señala la fracción III, y en el más próximo a la fecha del contrato si acostumbra hacerlo periódicamente. Como dijimos antes, al recibir la mercancías el porteador comienza su responsabilidad. De acuerdo a la fracción IV, del artículo 590 ya mencionado, debe cuidar y conservar las mercancías, de tal suerte que si se pierden o deterioran, deberá responder frente al tenedor de la carta de porte, a menos que pruebe, como establece la fracción VIII del mismo precepto, que las pérdidas o averías de las mercancías no han tenido por causa su culpa o negligencia. El porteador deber entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte, o de la orden respectiva en defecto de ella y, a su vez, el incumplimiento de esta obligación, trae aparejada la de pagar la indemnización convenida si la entrega se hace con retardo, preceptúan las fracciones V y VI del artículo ya citado.

Por las pérdidas o averías de las mercancías, también debe pagar con arreglo a juicio de peritos, atendiendo al precio que tuviesen

en el día y el lugar en que debió hacerse la entrega, y a la carta de porte, según lo indica la fracción IX.

### **Derechos del Porteador.**

Los señala el artículo 591 del Código de Comercio, teniendo como principal el de recibir el precio convenido, se lleve o no a cabo el viaje. En este segundo caso, debe hacerse la siguiente indicación: Si el viaje no se celebra por culpa del cargador, el porteador tiene derecho a recibir la mitad del precio convenido; pero si destinó un vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte, tiene derecho a recibir la totalidad. Las fracciones I y II, del precepto señalado, establecen que el porteador tiene derecho a la mitad del porte, si por negligencia o culpa del cargador no se verificare el viaje, o bien la totalidad también por la misma causa, pero siempre que a virtud del convenio de transporte, hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías.

En relación con el derecho a recibir el precio del transporte, el porteador tiene el de retención, que consagra la fracción VII del propio artículo, en tanto el cargador no le pague lo convenido. El derecho de retención trae implícito el derecho de preferencia en el sentido de que los efectos transportados, estarán especialmente obligados a la responsabilidad del precio del transporte.

El porteador, dice la fracción III, del artículo 591, ya antes aludido, tiene derecho a rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor. En este caso el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional al camino recorrido, según lo establece el artículo 580 del Código de Comercio, en relación con el artículo 579 del mismo ordenamiento que prevé la posibilidad de rescindir el contrato antes del viaje o durante el curso si sobreviene un suceso de fuerza mayor.

Si el viaje se suspende por rescisión del contrato, antes de que se inicie, en virtud de fuerza mayor, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiese hecho.

No obstante, el obstáculo que implica el acontecimiento de fuerza mayor, el porteador puede continuar el viaje si supera dicho obstáculo y desea reanudar el viaje, ya sea por la ruta señalada o por otra que el mismo considere más conveniente, establece la fracción IV, del artículo 591 mencionado.

Cuando hablamos de las obligaciones del cargador, señalamos que cuándo la naturaleza de los objetos que se transportan, lo requiere, debe entregarlos apropiadamente empaquetados. En esa consideración, el porteador tiene el derecho de pedir al cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercaderías en el acto de su recepción, dice la fracción V, del artículo 591. Si el cargador se rehusa, el porteador queda libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo.

Dijimos que el porteador tiene obligación de pagar por las pérdidas o averías, que por su culpa suceda a la mercancía. Cuando la mercancía no se daña en su totalidad, el porteador puede pedir al

consignatario que le reciba la carga no averiada, siempre que, separadas de las averiadas, no sufrieren disminución en su valor; derecho que consagra la fracción VI del artículo antes citado.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación, se establece la responsabilidad de las empresas en el artículo 71, cuándo hay pérdidas o averías de los efectos que transportan. En el mismo precepto se hacen las excepciones.

Puede darse el caso que concluido el viaje en sus términos, el transportador no pueda hacer la entrega, o bien porque no encontrare al consignatario o porque éste rehusare a recibir la mercancía. En esta hipótesis, el artículo del Código de Comercio antes mencionado, en la fracción VIII, señala que el porteador tiene derecho a promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, previo siempre del reconocimiento de su estado por peritos.

### **Término de la Responsabilidad.**

La exigencia del tráfico jurídico y las peculiaridades propias del contrato de transporte se ha dicho, obligan al ejercicio de las acciones de responsabilidad en plazos relativamente pequeños. El Código de Comercio, establece la extinción de la responsabilidad del porteador por el recibo de las mercancías sin reclamación y por el transcurso de 6 meses en las expediciones verificadas dentro de la República y el de un año en el extranjero, artículo 592. •

### **Obligaciones del Consignatario.**

Cuando la mercancía llega a su destino, el porteador le avisará al consignatario para que la recoja, a menos que vengan directamente consignadas a su domicilio, en cuyo caso allí la entrega al porteador, cualquier retardo lo hace responsable.

En ambos casos, el consignatario debe recibir sin demora las mercancías y abrir y reconocer los bultos si así lo solicita el porteador, señalan las fracciones I y II del artículo 595 del código ya citan ambos casos, el consignatario debe recibir sin demora las mercancías y abrir y reconocer los bultos si así lo solicita el porteador, señalan las fracciones I y II del artículo 595 del código ya citado.

La recepción de las mercancías, se hace según las especificaciones acerca de éstas en la carta de porte, misma que el consignatario debe devolver como indica la fracción III. Al devolver la carta de porte se cancelan como anteriormente hablamos dicho, las obligaciones derivadas del contrato, salvo cuándo en el mismo acto se hagan constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieren reservarse, de conformidad con el artículo 583 del Código de Comercio.

Señalamos con anterioridad que el contrato de transporte es de carácter oneroso, en tanto que las partes se deben prestaciones recíprocas. Que el cargador tiene la obligación de pagar el precio de

transporte. Sin embargo, cuándo se ha establecido así por las partes contratantes, el precio del porte debe pagarlo el consignatario, al igual que los demás gastos, dice el artículo 595 citado, en la fracción IV.

A esta obligación corresponde el derecho del porteador para retener las mercancías, mientras no se le pague por el transporte o cualquier otro gasto que hubiese efectuado, artículo 591-VII del Código de Comercio. De acuerdo a la fracción V, del dicho artículo 595, al consignatario se le impone la obligación de ejercer en un término perentorio de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competen contra el porteador, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído. Este artículo parece contradictorio al 592, que indica que la responsabilidad del porteador se extingue si no se le reclama por pérdidas, desfalcos o averías, al recibirse la mercancía, es decir, no se menciona el término como se hace en el precepto citado con anterioridad; sin embargo, la congruencia se encuentra en el contenido del artículo 593 que fija el término para exigir la responsabilidad, al día siguiente de la conclusión

del viaje, si hubo pérdida, o después de las veinticuatro horas de la entrega de la mercancía, en caso de averías.

### **Derechos del Consignatario.**

El artículo 596 del Código de Comercio, establece que el consignatario tiene derecho a exigir la entrega de las cosas, en tanto que detente la carta de porte y negarse a recibirlas, en los casos en que la ley determina y cuándo su valor no alcance a cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta. El cargador no puede dar ordenes para que no se entregue la mercancía, si no recoge del consignatario la carta de porte, a efecto de poder a su vez, cumplir con lo establecido por el artículo 589, que citamos ya con anterioridad, cuándo vimos el derecho del cargador para variar la consignación; para ejercerlo es indispensable que entregue la carta de porte al porteador.

### **3. La Carta de Porte en el Contrato de Transporte de Mercancías.**

La carta de porte y el contrato de transporte: La carta de porte, cuando se emite, es la forma escrita del contrato de transporte, su título legal y la prueba de su existencia y contenido. Además, en casi todos los sistemas legales, como el argentino, constituye un título representativo de los efectos a transportar. En el sistema de la legislación argentina, constituye la forma facultativa del contrato que las partes pueden adoptar, y en la práctica así sucede a menudo. De modo que el contrato puede celebrarse también en forma verbal.

Es el título legal del contrato y prueba la existencia del mismo. La carta de porte, en cuanto a la forma del contrato de transporte, no es una condición indispensable para la existencia del mismo. Su emisión es facultativa, como se desprende de lo establecido en el artículo 165 del código de comercio al establecer: "Tanto el cargador como el

acarreador, pueden exigirse mutuamente una carta de porte..." Así lo ha entendido siempre la jurisprudencia y la doctrina nacional.

El documento al mismo tiempo es prueba del contrato. El artículo 167 establece : "La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad o error involuntario de redacción...".

Recuerda Siburu " que el artículo 167 emplea las palabras título legal, tomadas del antiguo Código español, en el sentido de documento que acredita la existencia del contrato de transporte y agrega : "La prueba resultante de la carta de porte determina el criterio judicial para resolver las diferencias que se susciten entre el porteador y los legítimos tenedores de aquélla. El artículo se refiere únicamente a las contestaciones entre el acarreador y el remitente, pero esto es incompleto, pues no hay razón alguna para que no resuelva también las

que susciten entre el acarreador y los terceros de la carta de porte".<sup>70</sup>

Este autor sintetiza lo que la carta de porte puede probar en esta forma :

- 1º) Puede probar la conclusión del contrato de transporte, ya que su emisión demuestra la efectiva ejecución de aquél.
  
- 2º) Prueba el contenido del contrato, en lo que se refiere a las personas que intervienen, a los objetos y a las condiciones del transporte, ya que todos estos datos deben insertarse en la carta, según lo dispone el artículo 165 del Código de comercio.
  
- 3º) También pueden asentarse otros actos jurídicos concluidos en ocasión del contrato de transporte, verbigracia, la constitución de un mandato para cobrar al destinatario el precio de la mercadería transportada.

---

<sup>70</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. op. cit. pág. 747.

Se debe tener en cuenta, que la carta de porte no es el único medio de prueba del contrato de transporte, ya que si falta ella, aquél puede probarse por todos los medios admitidos legalmente (art. 208, Cód. Com.).<sup>71</sup>

Recogemos el criterio que sostiene en la explicación que otorga la tradicional enciclopedia jurídica omeba; cuando explica los efectos de la transmisión de la carta de porte, con el propósito de tener un punto de explicación en este estudio comparativo; señala que "dispone el artículo 166 del Código de Comercio: "La carta de porte puede ser nominativa, a la orden o al portador". "El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador". Esta es una consecuencia del carácter y naturaleza transmisible del documento. A tal efecto, se señalan los siguientes efectos que produce la emisión de la carta de porte:

1º Como título representativo de la mercadería en curso, el tenedor del documento puede reclamarla en su destino,

---

<sup>71</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. op. cit. pág. 747.

excluyendo cualquier otra persona. La posesión de las mercaderías se transfiere y permite su enajenación o la constitución de una prenda sobre ellas, durante el viaje. Todo ello por aplicación concordada de los artículos 2422 de código civil y 191 del Código de comercio.

2º El cesionario, endosatario o portador, se subroga en todos los derechos y obligaciones del cargador, que resulten literalmente del documento. Sin que puedan alegarse estipulaciones entre las partes originarias, que consten aparte (artículo 168, Cód. com.).

3º Respecto a la forma de emitirse la carta de porte, no hay problemas en cuanto a las entregas al portador, que se transmiten por la simple entrega, o sea la común tradición manual".<sup>72</sup>

Según Alberto Rivera, forma parte de la carta de porte su transferencia; cesiones globales.<sup>73</sup> Acabamos de expresar que la carta de porte permite disponer de las mercancías antes que ellas lleguen a destino, y ahora agreguemos que ello exige requisitos que varían

---

<sup>72</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. op. cit. pág. 749.

<sup>73</sup> RIVERA. op. cit. pág. 25.

de acuerdo con la forma correspondiente a dicho título, el cual, según el artículo 166 del Código, puede ser nominativo, a la orden o al portador.

Acreditando la carta de porte la propiedad de las mercaderías en viaje, la disposición de éstas se logrará mediante la transferencia de dicho título. Siendo éste al portador, la transferencia se verifica por su simple entrega; siendo a la orden, deberá procederse por el endoso, como en todos los documentos comerciales que llevan tal cláusula; y siendo nominativo, la transferencia no podrá verificarse más que por cesión, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil (Siburu, Castillo, etc.)

Esta última conclusión respecto a la carta de porte nominativa, no ha sido admitida siempre por nuestros tribunales, que a veces declararon válido el simple endoso regular a los efectos de la transferencia en este caso. A esta solución se inclinan Malagarriga y Fernández; pero, según resulta especialmente de algunas decisiones pronunciadas por la Cámara Comercial de la Capital, se da al endoso

de las cartas de porte nominativas el solo valor de un mandato válido únicamente para retirar la carga, sin que ello importe transferencia de ningún derecho.

Algunos dicen, que el mismo artículo 166 del Código permite concluir que la carta de porte nominativa debe ser transferida por cesión, al expresar que "el cesionario, endosatario o portador de la carta de porte se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador".

Otro problema que se plantea respecto a la transmisión de la carta de porte, es en cuanto a la validez de la cesión global de las mismas, en cuya virtud quedan en manos de una sola persona, por un solo acto, varias cartas de porte; de esta forma, el cesionario queda en situación de entablar una sola demanda basada en las distintas cartas cedidas, cuando, por ejemplo, el porteador debe indemnizaciones por causas de retardo en el transporte, representando cada una de las mismas cantidades tan pequeñas que no mueven al perjudicado a la reclamación debida.

Esto dio lugar a un verdadero negocio favorecido por la circunstancia de que el Código de Comercio no establece término de prescripción para las acciones derivadas del transporte terrestre, por lo cual es aplicable al respecto el término común de diez años fijado por el código Civil.

Disponiendo de semejante plazo, esas personas podían ir acumulando tranquilamente las cartas de porte, sin temor de perder sus derechos por el transcurso de la prescripción; pero en la actualidad ellos no puede ser así, en virtud de las cortas prescripciones establecidas por la ley número 11.718 , de que nos ocupamos especialmente en otro lugar, y cuya sanción obedeció sobre todo a esa inmoralidad facultada por las cesiones globales a que nos referimos.

Por su parte la jurisprudencia estableció, que la cesión global es válida únicamente cuando puedan ser individualizados los transportes correspondientes a las cartas de porte cedidas

Vásquez del Mercado menciona ".. Como la carta de porte no sólo se extiende a nombre del consignatario, sino a la orden de éste o al portador, implica que es un documento que puede circular como representativo de las mercancías transportadas. De esa manera, sin que las mercancías se desplacen por la entrega material de ellas, pueden pasar de un sujeto a otro, con la sola tradición de la carta o bien por cambio de nombre del consignatario en la misma. Es una forma de facilitar la circulación de las mercancías durante el viaje, dándole a la carta el valor del documento capaz de otorgar a su tenedor un derecho autónomo para disponer de las mercancías. Estas pueden venderse o darse en garantía, sustituyendo entonces, al consignatario por el comprador o acreedor pignoraticio. Si la carta de porte es a la orden, su transmisión se efectúa por el endoso de la misma a favor del tercero, transmitiéndose con ello, la posesión del título y los derechos que representa y queda obligado solidariamente, aquel que transmite el documento. El tenedor de la carta es el titular de los derechos derivados del contrato de transporte.. ".<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO. op. cit. pág. 240.

Joaquin Garrigues se pregunta .." ¿Cuál es el valor legal de la carta de porte ?, ya vimos que no es elemento constitutivo del contrato. Se reduce a elemento probatorio, pero de carácter privilegiado para cargador y porteador. Esta es la idea que quiere expresar el art.353 de C. de c. ( hay que recordar que se trata del Código español de comercio) cuándo dice que las cartas de porte serán los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador (como lo menciona nuestro ordenamiento de comercio en el art. 583 ), por ser estos quienes intervienen la expedición del documento. Su contenido es decisivo para decidir las contestaciones que ocurren sobre la ejecución del contrato. Existiendo carta de porte, el prevalecer sobre las demás pruebas jurídicas que haga cada parte ...". ..Además de título de prueba, la carta de porte puede funcionar como título representativo de mercancías si se extendió en la forma transmisible, es decir, a la orden o al portador como permite el número 3o. del artículo 350. El carácter del título de tradición no aparece declarado expresamente en el C. de comercio. ...". .. pero en la práctica se puede comprobar que las cartas

de porte se dan y se reciben efectivamente como títulos representativos de la mercadería a que se refiere...".<sup>75</sup>

### **3.1 La Carta de Porte Frente al Conocimiento de Embarque.**

#### **Definición del Conocimiento de Embarque.**

El conocimiento de embarque es el recibo de las mercancías embarcadas en un buque, firmada por la persona que lleva a cabo su transporte, o por su agente, y que describe las condiciones en que las mismas fueron recibidas y entregadas al buque.

Joaquín Garrigues dice que el conocimiento de embarque "es el documento en el que el capitán reconoce ( de aquí el nombre de conocimiento) haber recibido a bordo determinadas cosas para su transporte, las cuales, una vez terminado éste, promete entregar al legítimo tenedor del título."<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> GARRIGUES. op. cit. pág. 210 y 211.

<sup>76</sup> GARRIGUES. op. cit. pág. 667.

Actualmente conforme a la expedición de la nueva Ley de Navegación (LN), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1994, el legislador le da el carácter de contrato de transporte de mercancías por agua al conocimiento de embarque, siendo en la ley anterior cuestiones muy distintas ya que, el contrato de transporte se podía elaborar por escrito en hoja separada del conocimiento ( art.172 Ley de Navegación y Comercio Marítimo, derogada.).

Al respecto cabe mencionar que la actual ley viene a reconocer un fenómeno que ya se venía presentando que era el que no se podía pensar en un conocimiento de embarque sin un contrato de transporte marítimo, y viceversa.

#### **Naturaleza Jurídica.**

La doctrina dominante, admite que el conocimiento de embarque del transporte marítimo es un título de crédito, perteneciente a la

categoría de los títulos representativos de mercancías, así se expresa en el artículo 98 de la Ley de Navegación .

Artículo 98, 2o. párrafo : " Este contrato constará en un documento denominado concimiento de embarque, que deberá expedir la empresa naviera o el operador a cada embarcador, el cual además de será un título representativo de mercancías y un recibo de éstas abordo de la embarcación ."

Por ser un título representativo de mercancías atribuye a su poseedor legítimo, el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en él se mencionen y la reivindicación de las mismas sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto., así lo manifiesta el artículo 19 de LGTOC, que a la letra dice: " Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen. La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere,

sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto."

El secuestro o cualquier otro vínculo sobre las mercancías por él representadas, no surtirá efectos si no comprende al título mismo.

**Contenido.**

A este respecto, sobre de lo que debe estar en el contenido del conocimiento de embarque, Dávalos Mejía los llama requisitos literales y son los que consigna el artículo 100 fracciones I a X de la LN:

artículo 100 :

- I. El nombre, domicilio de la empresa naviera o del operador y del cargador;

II. Nombre y domicilio del destinatario o la indicación de ser a la orden;

III. El nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque;

IV. Especificación de los bienes que serán transportados, señalando las circunstancias que sirvan para su identificación;

V. El valor del flete y de cualquier otro cobro derivado del transporte;

VI. Indicación si es flete pagado o por cobrar;

VII. La mención de los puertos de carga y de destino;

VIII. La mención de la modalidad y tipo de transporte;

IX. El señalamiento del sitio en el que las mercancías deberán entregarse al destinatario ; y

X. El clausulado correspondiente a los términos y condiciones en que las partes se obligan para el transporte de las mercancías por agua.

#### **Funciones del Conocimiento de Embarque.**

En vista de la reseña que se hace acerca del conocimiento de embarque se puede observar que tiene tres funciones:

1) Es en realidad el contrato de transporte, y es el mejor medio de prueba que existe respecto de él.

2) Como así se menciona cuando se aludió a la definición, puede decirse que funge como un recibo de las mercancías embarcadas que contiene algunas características en cuanto a la cantidad y características de las mismas.

3) Es un título transmisible de propiedad sin el cual la entrega de las mercancías no puede ser efectuada.

Dávalos Mejía habla de la utilidad actual de este documento diciendo: " Como la de todos los títulos representativos de mercancías, la utilidad por excelencia del conocimiento es poder negociar mercadería aun cuando se encuentre en tránsito marítimo o, incluso, en la bodega para ser embarcada. Pero ésta evidente utilidad es todavía mayor en el comercio internacional, al grado que en esa materia es un documento indispensable; como veremos, en la compraventa internacional, el pago generalmente se realiza mediante un contrato denominado crédito documentario, más conocido con el nombre de carta de crédito. De acuerdo con ella, el banco del comprador le pagar al banco del vendedor, para que a su vez le sea entregado el precio, sólo cuando le exhiba, junto con otros documentos, el conocimiento de embarque, pues es la prueba irrefutable de la existencia y del envío de la mercancía adquirida. Asimismo, el conocimiento es un instrumento en exceso útil en las bolsas de valores

mobiliarios, como la del petróleo en Rotterdam, las de diamantes en Amberes y en Tel Aviv, la de perfume en Tijuana, ya desaparecida, la de carne en Dallas o la de Nueva Orleans, pues en ellas no se encuentran físicamente los bienes que se corren y colocan sino que lo que esta presente es, con frecuencia, el conocimiento de embarque que los representa." <sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> DÁVALOS MEJÍA. op. cit. pág. 327 y 328.

**Cuadro comparativo entre la Carta de Porte y el Conocimiento de Embarque.**

	<b>CARTA DE PORTE</b>	<b>CONOCIMIENTO DE EMBARQUE</b>
Número de elementos personales indispensables.	Tres; cargador, porteador y consignatario.	Tres; Cargador, operador y consignatario.
Necesidad de un contrato para complemento de la obligación cambiaria.	No	No
Utilidad económica y comercial.	Instrumento de pago. Recibo de mercancías.	Instrumento de pago se puede cotizar en bolsa. Recibo de mercancías.
El que puede hacer el pago, puede ser bien beneficiario.	Si	Si
Es un título que representa mercancías.	Será objeto de la conclusión.	Si Artículo 98 LN
Posibilidad de revocación.	Solo en caso de incumplimiento	

	<b>CARTA DE PORTE</b>	<b>CONOCIMIENTO DE EMBARQUE</b>
Obligación legal de provisión legal.	No	No
Posibilidad de pactar intereses.	No	No
Posibilidad de emisión al portador, o a la orden.	Si	No Artículo 100 párrafo segundo LN.
Necesidad de aceptación de la obligación cambiaria.	No	No
Obligación para el beneficiario de levantar el protesto personalmente.	No	No
Protección penal y pública por falta objetiva de pago.	No	No
Plazos de prescripción de títulos y/o acciones directas.	Diez años (art. 1047 C.Com)	1 año (art. 103 3er párrafo LN)
Se pueden transmitir por endoso.	Si (cartas de porte, son títulos de crédito endosables, A.D.S. 448/55, TERCERA SALA, sexta época TVII, pag. 91.	Si Artículo 98 LN párrafo tercero. 26 LGTOC.

	<b>CARTA DE PORTE</b>	<b>CONOCIMIENTO DE EMBARQUE</b>
Su función práctica es la misma.	Si	Si
Respecto a su contenido existe alguna variación en cuanto a su esencia, como sería: datos del cargador, porteador o transportista, destinatario o consignatario, de que lugar sale y llega, precio de tarifa, especificación de bienes, indemnización.	No Art 581 C.Com.	No Art. 100 LN
Persona que expide el documento	Porteador: empresa transportista, o sea, quien transporta las cosas.	Empresa naviera u operador. Persona que lleva a cabo su transporte o su agente.
Son títulos que en juicio tengan ejecutividad.	Si ( art. 1402 C. Com. ).	Si Art. 98 LN, arts. 5,19,20,21 LGTOC.

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL REGIMEN JURIDICO DE LA CARTA DE PORTE EN EL DERECHO MEXICANO.**

#### **1. LA CONCEPCIÓN JURISPRUDENCIAL**

##### **1.1 Cartas de porte, son títulos de crédito endosables**

A continuación, citaremos la interpretación jurídica que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al problemómeno que se suscita sobre la figura denominada como carta de porte. Se observa en los considerandos efectuados por este órgano jurisdiccional, un análisis de relevante trascendencia, el cual a nuestro juicio habrá de poner solución a la duda que en materia procesal como en la praxis jurídica cotidiana surge en torno a la carta de porte a ser considerada como un título de crédito.

-----Si bien es cierto que en tratándose de transporte terrestre, el Código de Comercio no contiene disposición expresa con relación a si las cartas de porte son o no endosables, debe tenerse en cuenta que no prohíbe tales endosos, y que, en los transportes marítimos, los autoriza expresamente. Por otra parte, aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no menciona cartas de porte entre los títulos que reglamenta, en su artículo 5º, dispone que "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", y, sin lugar a dudas, las cartas de porte satisfacen los requisitos de esa definición, puesto que otorgan a su legítimo poseedor el derecho de exigir la prestación (entrega de las mercancías porteadas ) que en la misma se consigna. Por lo tanto, sentado que una carta de porte es un título de crédito, le es aplicable el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si en ella no se insertan las cláusulas a que se refiere el precepto, si es endosable.-----

Amparo directo 5448/55.- Fábrica de Aceites " La Central ", S.A.  
-13 de enero de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alfonso  
Guzmán Neyra.

## **1.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su interpretación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido un interesante debate que configura a la carta de porte como título de crédito, el cual inclusive lo califica atendiendo a esta naturaleza como un documento además susceptible de ser endosable. En efecto, al formular una tesis jurisprudencial que lleva como título " Cartas de Porte. son títulos de crédito endosables", la tercera sala concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en favor de fábrica de Aceites La Central, S.A., razonando la propia naturaleza jurídica de la carta de porte, que en vía de considerandos, asume posiciones jurídicas que la llevan a concluir con dicho criterio interpretativo. Por lo tanto, consideramos relevante incluir íntegramente los considerandos que ésta Sala sostuvo para tal efecto.

AD 5448/55, Tercera Sala, sexta época, T VII, pág.91

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La existencia del fallo reclamado esta acreditado con las actuaciones originales del juicio.

SEGUNDO.- El representante de la quejosa alega, como conceptos de violación, que la responsable infringió los artículos 78, 310,311,321,371,372,375,376,551,582,583,1084,1235,1241,1296,1299, 1302,1324, y 1327 del Código de Comercio; los artículos 27 y 274 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco; los artículos 2º y 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la jurisprudencia formada por las ejecutorias visibles a fojas 2161, del Tomo XLII, 6048 del Tomo XLVI, 2679 del Tomo XLVII, 1266 del Tomo L, 2011 del Tomo LI y 3291 del Tomo LII del Semanario Judicial de la Federación, así como los artículos 14 y 16 constitucionales, por los siguientes motivos:

a). - Porque dijo que ninguna de las pruebas aportadas destruía la presunción del cumplimiento del contrato de transporte en virtud de no

haberse anotado los conocimientos de embarque , o cartas de porte, antes de devolverlos sin tomar en cuenta que se trata de una presunción " juris tantum " que admite prueba en contrario; b). - Porque hizo caso omiso de que desde la demanda inicial, manifestó que estuvo materialmente imposibilitada de hacer constar su reclamación en las cartas de porte, ya que por el sistema empleado por el Ferrocarril del Pacífico tuvo que entregar los conocimientos antes de que se abriera los carros, y hasta que éstos se abrieron fué cuando se dio, pues el Ferrocarril del Pacífico exige que se presente en su Oficina el conocimientos de embarque para que pueda expedirse la cuenta de gastos; al expedir la cuenta de gastos recoge la carta de porte, previa la liquidación de los gastos, y con el comprobante de que se han pagado se abre el carro y se entrega la mercancía: Que en tal virtud, debió tenerse por satisfecho el requisito con la reclamación anotada en la cuenta de gastos; pero el Tribunal responsable ni siquiera hizo referencia a la prueba testimonial que rindió para justificar esa exigencia del Ferrocarril del Pacífico; c).Porque olvido el principio de derecho de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, ya que con el criterio de la responsable a ningún consignatario le sería posible reunir los

presupuestos de reclamación a los Ferrocarriles y, automáticamente éstos quedarían exentos de toda responsabilidad, sólo como consecuencia de haber implantado el sistema de recoger las cartas de porte antes de abrir los carros; d). - Porque no es indispensable que concurra una fuerza moral o física irresistible para hacer imposible la anotación en las cartas de porte ya que, al aprovechar el servicio público usuario tiene que atacar las condiciones preestablecidas por el ferrocarril, por lo que resulta inicuo que esas condiciones sirvan al ferrocarril para eludir obligaciones legales; e). - Porque ni siquiera tomó en cuenta que el ferrocarril del Pacífico, ni el Ferrocarril de Kansas City negaron el punto relativo que fué recogida previamente la carta de porte; f). - Porque aunque no tuvo en cuenta que le fué imposible anotar la carta de porte, en la cuenta de gastos satisfizo el requisito de dejar asentado, en forma inmediata y fehaciente, el faltante de las mercancías, haciendo que el jefe de estación pusiera constancia escrita de el referido documento, único que obraba en su poder; g). - Porque hizo caso omiso de que con esa anotación el Ferrocarril del Pacífico quedó sabedor de manera indubitable, de la reclamación por el faltante, siendo la mejor prueba de ello que uno de sus agentes inmediatamente

hizo investigaciones y preparó una denuncia penal ante el Ministerio Público en Mazatlán, de donde se ve que el requisito debió tenerse por satisfecho, ya que ceñirse estrictamente a lo que dispone el artículo 583 del Código de Comercio equivale a sancionar al público usuario del ferrocarril por actos de éste; h). - Porque colocandose en un punto de vista enteramente teórico, y haciendo caso omiso de que las cartas de porte fué impedida por la propia empresa transportadora, incurrió en una flagrante denegación de justicia al fallar en la forma que lo hizo; i).Porque insistiendo en esa posición teorizante y apatricia de la realidad, consideró que Fábrica de Aceites La Central procedió con temeridad, sin tener en cuenta la verdadera situación, pues a dicha Fabrica le preocupaba el valor de las mercancías perdidas y basta ver las pruebas que aportó para cerciorarse de que recabó cuantos documentos pudieron llegar a sus manos para justificar el faltante, lo que revela que no hubo temeridad alguna de su parte; j). - Porque no tuvo en cuenta que los artículos 581 y 582 del Código de Comercio - que son los que cita la responsable - no prohíben el endoso de las cartas de porte, sino que, por el contrario, uno de los artículos citados dispone que el tenedor legítimo de la carta de porte se subrogará, por

ese solo hecho, en las operaciones y derechos del cargador, por lo que no tuvo razón la responsable al decir que Fábrica de Aceites La Central no podía reputarse como consignataria de la mercancía; k).-Porque no tomo en cuenta que conforme al artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos nominativos se entienden siempre extendidos a la orden, salvo inserción de la cláusula " no a la orden " o "no negociable "; de suerte que no habiendo disposición expresa en el Código de Comercio que prohíba el endoso, no hubo razón legal para rechazarlo; l). - Porque tampoco tomó en cuenta que el art 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito autorizar a las Instituciones de Depósito a operar con créditos que amparan transporte de mercancías, que fué lo que hizo el Banco Agrícola Sonorense, pues al aparecer una Institución de Crédito como consignataria, el Magistrado responsable tenía obligación de estudiar las causas por las cuales intervenía, que visiblemente no eran la de comprar semilla de ajonjolí. Además la nueva Ley de Instituciones de Crédito, que es muy posterior al Código de Comercio, regula situaciones que éste desconoce, las cuales no debe olvidar las autoridades judiciales encasillándose en sistemas arcaicos y

desconociendo el principio de que una ley especial posterior deroga la general anterior, si hubiere oposición entre ambas; Ll). - Porque dijo que en la especie no importaba los usos bancarios, por haber disposición expresa en la ley, desentendiéndose de que no hay disposición expresa que prohíba el endoso de las simples cartas de porte, y que se encuentran por miles en todo el país, llegarán a enterarse de que ante las empresas porteadoras carecen de legitimación para presentar reclamaciones como endosatario de las referidas cartas, pues sería tanto como hacerlos operar con la lentitud de 1890, cuando se expidió el Código de Comercio; m).- Porque no concedió valor a la inspección judicial con que se acreditó que en dos ocasiones anteriores el Ferrocarril del Pacífico reconoció como consignataria final, después de varios endosos sucesivos, a Fábrica de Aceites La Central, por lo que resulta inexcusable que ahora pretenda desconocerle ese carácter y alegue que hubo temeridad de su parte; n).- Porque no tomó en cuenta que las cartas de porte no fueron objetadas por los demandados, lo que quieren decir que aceptaron su contenido, y por tanto, con base en esas cartas, que tenían valor probatorio pleno como lo reconoció la responsable, debió condenarse a

los Ferrocarriles demandados; ñ). -Porque no condenó en costas a las empresas porteadoras a pesar de que pretendieron sostener que Fábrica de Aceite La Central actuó temerariamente, no obstante que empleados y dependientes del Ferrocarril fueron los que se confabularon con Borboa y Balderráin, de donde se ve que los últimos que actuaron con temeridad y mala fe fueron los ferrocarriles y no la parte actora; y o). - Porque dejando un lado las pruebas desahogadas llegó a la conclusión de que no probó la acción contra las empresas ferroviarias, pero que sí probó la acción subsidiaria ejercitada contra Productos Agrícolas, acción que sólo podía prosperar en cuanto resultaran inoperantes las acciones intentadas contra los ferrocarriles aunque, ciertamente Productos Agrícolas es responsable ante la Fábrica de Aceites La Central de la entrega de la semilla vendida cuyo importe se le cubrió íntegramente.

TERCERO.- Con relación a los conceptos que anteceden, cabe mencionar lo siguiente: es fundado lo relativo a que la presunción del cumplimiento del contrato de transporte, deriva de haber entregado la carta de porte sin anotar en ella reclamación alguna, es " juris tantum "

y no " juris et de jure ". Así lo ha sostenido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 1884/955. galletas y Pastas S.A., resuelto el veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco por unanimidad de cinco votos, apoyándose en ese criterio en los comentarios al artículo 353 del Código de Comercio Español ( del que es una reproducción textual el 583 de nuestro Código ), hechos bajo la dirección del célebre jurisconsulto José María Manresa y Navarro. en consecuencia, procede conceder el amparo en este aspecto, a fin de que el Magistrado responsable examine el caso, decidiendo si con las pruebas otorgadas se justificó que el Ferrocarril del Pacífico acostumbrara a recoger las cartas de porte antes de expedir las cuentas de gastos y abrir los carros, a fin de determinar si la quejosa estuvo imposibilitada o no para anotar su reclamación en la carta de porte, pues de ser así, deberá tenerse por válida la reclamación hecha en la cuenta de gastos, único documento procedente del ferrocarril, existente en poder de la actora al abrirse los carros y descubrirse el faltante, ya que de lo contrario se colocaría a los ferrocarriles en una situación de privilegio, eximiéndolos por anticipado de toda posible responsabilidad, ya que recogiendo las

cartas de porte antes de que sepa si hay algo que reclamar, a ningún usuario le sería posible reunir los requisitos de una reclamación susceptible de prosperar.

Como una consecuencia de lo anterior, también resulta fundado lo relativo a que no estuvo en lo justo el Magistrado responsable al considerar temeraria a la empresa actora, ya que su temeridad la hizo derivar , exclusivamente de que intentó la acción sin haber hecho constar su reclamación precisamente en la carta de porte de manera que en ese aspecto también procede conceder el amparo para el efecto de que cuando la autoridad responsable dicte nueva sentencia, en acatamiento de esta ejecutoria, quede en entera libertad para resolver, con plenitud de jurisdicción lo que estima ajustado a derecho respecto a las costas.

También es fundado, lo relativo a que fué incorrecto estimar que no eran endosables las cartas de porte, ya que si bien es cierto, que tratándose de transportes terrestres el Código de Comercio no contiene regulación expresa, debe tenerse en cuenta que no prohíbe tales

endosos, y que, tratándose de transportes marítimos, lo autoriza expresamente, pues el artículo 783 del referido ordenamiento, dice : "Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento y en virtud de endoso los extendidos a la orden. En ambos casos, aquel a quien se transfiere el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente o endosante ". Por otra parte , aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no mencione expresamente las cartas de porte entre los títulos que reglamentan, en su artículo 5º. dispone que " son títulos de crédito los documentos necesarios para ejecutar el derecho literal que ellos se consigna ", y, sin lugar a dudas, las cartas de porte satisfacen los requisitos de esa definición, puesto que otorgan a su legítimo poseedor el derecho de exigir la prestación (entrega de las mercancías porteadas) que en las mismas se consigna. Cabe añadir, que aunque la ley mexicana no es clara al respecto, dentro de la doctrina Italiana sí se consideran como títulos de crédito las cartas de porte pudiendo citarse, al efecto, al tratadista Ludovico Barassi, quien en su libro " Instituciones de Derecho Civil ", Tomo II, página 303, dice lo siguiente: " Título de

crédito, en sentido propio, es un documento escrito, destinado a una amplia y fácil circulación del cual deriva en favor de su poseedor, el derecho ( para cuyo legítimo ejercicio se requiere la tenencia del expresado documento) a exigir una prestación del deudor que lo ha emitido y firmado " y en la página 304 agrega: ".. los títulos representativos de mercancías en él especificadas, la posesión de las mismas y el poder de disponer de ellas mediante la transmisión del título. De esta forma, la circulación de los títulos substituye a la circulación de las mercancías, como vimos ya al estudiar los almacenes generales ( fe de depósito y resguardo de garantía ) y el contrato de transporte ". en consecuencia, no habiendo obstaculo legal ni doctrinario para considerar a las cartas de porte como títulos de crédito, resulta aplicable al caso el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que cita en su apoyo la negociación quejosa, el cual dice: " Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas " no a la orden "o " no negociable ". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán su efecto desde la fecha de su inserción. El título que contenga las

cláusulas de referencia , sólo será transmitible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria ". De manera que como en la especie no se insertaron las cláusula a que se refiere el precepto, si eran endosables las cartas de porte de que se trata. Por último, no puede pasar inadvertido que en autos se acreditó que en dos ocasiones anteriores el mismo Ferrocarril del Pacífico, en situaciones análogas, reconoció a Fábrica de Aceite La Central como consignataria final de las mercancía, después de varios endosos. En consecuencia, también en este aspecto procede conceder el amparo, para efecto de que la nueva sentencia sea dictada por el Magistrado responsable sobre la base de que fueron legalmente endosadas las cartas de porte, y que, en tal virtud, estaba debidamente legitimada la Fábrica Aceites La Central para ejercer la acción que ejerció.

En lo referente en que debió condenarse en costas a las empresas porteadoras y no a la quejosa, ya que aquéllas fueron las causantes del litigio, puesto que empleados y dependientes suyos fueron los que se confabularon con Borboa y Balderráin para cargar en los carros menos ajonjolí del convenido, debe estarse a lo ya dicho

sobre el Magistrado responsable, al dictar su nueva sentencia, deberá quedar en completa libertad para resolver lo que estime ajustado a derecho respecto a costas.

Con relación al último punto, relativo a que la acción entablada contra Productos Agrícolas sólo podía prosperar si resultaban improcedentes las acciones enderezadas contra las empresas porteadoras, cabe hacer notar que, ningún perjuicio le resulta a la quejosa de que se haya condenado a la empresa vendedora del ajonjolí a cubrirle la mitad del importe de la mercancía faltante y como el perjuicio es la base de la concesión del amparo, este último concepto no puede prosperar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 fracción Y y 107 fracción II de la Constitución Federal, 76 a 79 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Fábrica de Aceites La Central, S.A. -representada en este juicio por el licenciado Miguel Campos Somellera -contra la sentencia definitiva de veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, residente en Guadalajara, Jalisco, en el toca civil 22/995, relacionado con el juicio seguido por la empresa quejosa contra Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V.; Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, S.A., y Productos Agrícolas, S.A.; en la inteligencia de que el amparo se concede para los efectos que se precisan en el Considerando Tercero de esta propia ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable, devolviéndole los autos que originales demitió y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, siendo ponente el señor Ministro Alfonso Guzmán Neyra. El ciudadano Ministro Vicente Santos

Guajardo no votó por las razones que constan en el acta del día. Firman al calce los Ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron en unión del Secretario de Acuerdos de la Sala que da fe. - Alfonso Guzmán Neyra.- José Castro Estrada.- Mariano Ramírez Vásquez.- Gabriel García Rojas.- Francisco de la Garza, por el Secretario.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> CARTAS DE PORTE. SON TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSABLES. AD 5448/55, Tercera Sala, sexta época, T VII, pág.91

## CAPÍTULO CUARTO

### LA CARTA DE PORTE COMO TÍTULO DE CRÉDITO.

#### 1. EL ALEGATO EN LA DOCTRINA.

Joaquín Garrigues se pregunta .." ¿Cuál es el valor legal de la carta porte ?, ya vimos que no es elemento constitutivo del contrato. Se reduce a elemento probatorio, pero de carácter privilegiado para cargador y porteador. Esta es la idea que quiere expresar el art.353 de C. de c. ( hay que recordar que se trata del Código español de comercio) cuándo dice que las cartas de porte serán los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador (como lo menciona nuestro ordenamiento de comercio en el art. 583 ), por ser estos quienes intervienen la expedición del documento. Su contenido es decisivo para decidir las contestaciones que ocurren sobre la ejecución del contrato. Existe la carta de porte, al prevalecer sobre las demás pruebas jurídicas que hagan cada parte ..."; así, el citado doctrinario continua confirmando dicha tesis al agragar que "...además del título de prueba,

la carta de porte puede funcionar como título representativo de mercancías, si se extendió en la forma transmisible, es decir, a la orden o al portador como permite el número 3o. del artículo 350. El carácter del título de tradición no aparece declarado expresamente en el C. de comercio. ..." , **".. pero en la práctica se puede comprobar que las cartas de porte se dan y se reciben efectivamente como títulos representativos de la mercadería a que se refiere..."**.<sup>79</sup>

El doctrinario Siburú anota en la enciclopedia jurídica Omeba el estado jurídico en que se ubica la carta de porte, y para tal efecto realiza el siguiente análisis, " el artículo 167 emplea las palabras título legal, tomadas del antiguo código español, en el sentido de documento que acredita la existencia del contrato de transporte; de esta forma este autor señala : " la prueba resultante de la carta de porte, determina el criterio judicial para resolver las diferencias que se susciten entre el porteador y los legítimos tenedores de aquélla. El artículo se refiere únicamente a las contestaciones entre el acarreador y el remitente, pero esto es incompleto, pues no hay razón alguna para que no resuelva

---

<sup>79</sup> GARRIGUES. op. cit. pág. 210 y 211.

también las que se susciten entre el acarreador y los terceros de la carta de porte. Siempre constituye el título representativo del contrato y en ese sentido, la doctrina ha admitido que las modificaciones posteriores de las condiciones estipuladas pueden probarse por documentos emanados de las mismas partes, y que se puedan probar esas modificaciones en forma fehaciente. De modo que puede probarse que las estipulaciones de la carta de porte fueron modificadas y, en ese caso, se entiende que la modificación debe estar documentada. Por último, la carta de porte es un título representativo de la mercadería y, como tal, un título transmisible, ya que nuestro ordenamiento legal tiende a favorecer la circulación de los efectos. Como tal título crea un derecho (el de exigir la mercadería), en forma independiente del contrato de transporte".<sup>80</sup>

Vásquez del Mercado por su parte, menciona ".. como la carta de porte no sólo se extiende a nombre del consignatario, sino a la orden de éste o al portador, implica que es un documento que puede circular como representativo de las mercancías transportadas". "...es una forma

---

80 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op. cit. pág. 747.

de facilitar la circulación de las mercancías durante el viaje, dándole a la carta el valor del documento capaz de otorgar a su tenedor un derecho autónomo para disponer de las mercancías".<sup>81</sup>

Tullio Ascarelli, doctrinario italiano manifiesta por su parte que "la disponibilidad del cargador sobre las mercancías en tránsito presupone siempre el que sea titular de los derechos derivados del contrato de transporte. Cesa, pues, dicha disponibilidad si el cargador se ha privado del duplicado de la carta de porte, porque esto hace presumir que se ha despojado de sus derechos de la persona a quien ha transmitido el duplicado".<sup>82</sup> **" la carta de porte constituye un título de crédito, la disponibilidad de la mercancía compete al poseedor de la carta, según las reglas de los títulos de crédito".<sup>83</sup>**

---

<sup>81</sup> VÁSQUEZ DEL MERCADO. op. cit. pág. 240.

<sup>82</sup> ASCARELLI, Tullio. Derecho Mercantil. Porrúa. México. 1940. pág. 406.

<sup>83</sup> ASCARELLI, op. cit. pág. 406.

## **2. LA DUDA PROCESAL POSITIVA.**

Al interior de la praxis jurídica cotidiana, generalmente se presenta el problemático materia de estudio en nuestra presente investigación, ya que la duda procesal positiva surge cuando ambas partes contratantes se encuentran en la necesidad de demostrar su legitimidad para hacer valer un bien o un derecho, así la carta de porte alcanza relevante importancia, pues se confirma por su propia naturaleza jurídica que reúne los requisitos que en esencia exige un título de crédito.

Alegar esta posición, es confirmar tanto lo que la doctrina nacional como lo que se observa en el derecho comparado, lo que han venido sostenido insistentemente sobre la figura de la carta de porte. Recordemos que los estudiosos sobre este particular, parten señalando ejemplos sencillos para hacer posible el entendimiento sobre la naturaleza jurídica de la multicitada figura; tanto la ejecutividad, la formalidad, la autonomía y la literalidad son los elementos que por lo común originan la confusión, en torno a éste documento que al tenerse

a la vista es o no un título de crédito; por ejemplo, citaremos los siguientes ejemplos: las contraseñas de guardarropas o de estacionamiento; los boletos de ferrocarril, de avión, de barco o de autobús; los boletos de acceso a espectáculos; y otros similares, son documentos que, de perderse, al mismo tiempo se pierde según el caso, el derecho a recuperar la propiedad o a recibir el servicio contratado en tanto que no se acredite la titularidad en carácter de propietario de dichos fines.

La carta de porte, que pertenece a la categoría de los documentos representativos de mercancías, está claramente emparentada con el conocimiento de embarque, en tanto que se entrega por el transportista al transportado, como prueba del negocio de transporte, y en tanto que presente las mercancías transportadas (en este caso, por vía terrestre y no marítima). La duda procesal existente, surge al no considerarse como título de crédito a la carta de porte, duda generada por la inexistencia de reglas legales específicas que determinen la validez o no como títulos cambiarios y, más aún que alcancen el carácter de poder ser endosables. Es del conocimiento

público el criterio jurídico que sustentó la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, cuando hace tiempo se suscitó un caso en el que se determina la validez de una interpretación directa y sólida sobre y en torno al artículo 5º LGTOC; en efecto, fue muy clara, como lo vimos en el capítulo anterior las cartas de porte sí son títulos de crédito, porque, sin lugar a dudas, satisfacen los requisitos que exige el citado numeral, ya que " ..otorgan a su legítimo poseedor el derecho de exigir la prestación consignada, que es la entrega de la mercancía porteada ".<sup>84</sup>

### **3. LA CARTA DE PORTE COMO TÍTULO DE CRÉDITO.**

Toda vez que se ha realizado un estudio sobre la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, tanto desde el punto de vista de la doctrina, la legislación y la opinión de nuestro más alto tribunal; así como también se ha estudiado lo que le es jurídicamente propio a la carta de porte frente al contrato de transporte; de tal forma que hechos los precedentes de consideración y análisis jurídicamente conducentes, debemos de señalar nuestra posición jurídica con la cual nosotros nos

---

<sup>84</sup> CARTAS DE PORTE. SON TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSABLES. op cit. pág. 91.

adherimos y compartimos, en esencia con las tesis doctrinales en el quehacer del derecho mexicano como también a lo sustentado en el derecho comparado. La carta de porte por su propia naturaleza jurídica y atendiendo a los prolegómenos que se presentan en la praxis jurídica cotidiana es un título de crédito; y como tal el aparato legislativo debe tomar cartas en el asunto para llevar a cabo las reformas conducentes para elevar a la carta de porte calificándolo como tal.

Las necesidades del comercio, exigieron que la ley creara distintas clases de documentos con modalidades determinadas, que los hacen separarse de los demás documentos privados... La trascendencia económica de este documento, la carta de porte, da al mismo una importancia tan grande en el comercio de los pueblos, que es seguramente, equiparable cuando menos, a la importancia que tienen los documentos de crédito, por cuya circunstancia nada extraño es que las leyes mercantiles dan a la carta de porte el carácter mismo excepcional de la letra de cambio, a pesar de que, al tratarse de la prueba, no se consigna de una manera expresa la misma excepción; pues teniendo en cuenta la restricción establecida con respecto a las

excepciones únicas que pueden admitirse en contra de las cartas de porte y en contra de las letras de cambio, tratándose del aceptante, dichas excepciones son: en un caso, falsedad y error material en su redacción; y en el otro, falsedad de la aceptación misma o de la letra. La común excepción de falsedad, significa que ambos documentos (letra de cambio y carta de porte), deben considerarse como válidos, en tanto no se haga la impugnación de falsedad, pues de no interpretarse así, serían procedentes, a no dudarlo, otras excepciones, tantas cuantas pudieran ser las defensas oponibles.

De todo lo anterior, es de reflexionar que la carta de porte, sin necesidad de reconocimiento alguno, es prueba plena para todas las cuestiones de ejecución y cumplimiento del contrato celebrado entre el cargador y el porteador; por otra parte, el artículo 585 de nuestra Ley Mercantil, expresa: "La omisión de algunas circunstancias requeridas en el artículo 581, no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza, probatoria, pudiéndose rendir sobre las que falten, las pruebas relativas", disposición que viene a corroborar el valor que, como prueba, corresponde a las cartas de porte, que es, como se ha dicho, el de

prueba plena, y contra las cuales no deben oponerse más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción, por todo lo cual, las cartas de porte no deben considerarse, en cuanto al valor probatorio que jurídicamente les corresponde, como los demás documentos mercantiles, sino teniendo el carácter, por la importancia comercial que representan, de documentos privilegiados semejantes, por este efecto, a los de títulos de crédito.

Por otro lado, nuestro C. Com., no contiene disposición expresa en relación a que si las cartas de porte son o no endosables. Al respecto; hay que tomar en cuenta que la LGTOC no menciona expresamente las cartas de porte entre los títulos que reglamenta, seguramente porque sigue una tendencia de números apertus y no clausus; razón por la cual, en su artículo 5º. dispone que " son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ", y sin lugar a dudas en las cartas de porte se otorga a su legítimo poseedor, el derecho de exigir la prestación

(entrega de las mercancías porteadas ) que en las mismas se consignan.

Además, tomando en cuenta que el C. Com. en sus artículos 583 dispone, que las cartas de porte son los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, y el 582 dice que, el tenedor legítimo de la carta de porte se subrogará, por ese solo hecho, en las obligaciones y derechos del cargador, y que en correlación con el artículo 25 de la LGTOC se desprende de su lectura que no hay oposición legal alguna para que las cartas de porte puedan circular por medio del endoso.

Lo anterior, nos lleva a deducir efectuando una interpretación a contrario sensu del artículo 6º de LGTOC el cual nos dice que las disposiciones de ese capítulo ( o sea de las diversas clases de títulos de crédito ) no son aplicables entre otras cosas, a los documentos que no estén destinados a circular; por lo tanto, la carta de porte puede circular por el medio previsto que establece para tal efecto la LGTOC, y

por tanto es prueba plena de su contenido. En este orden podemos decir que la carta de porte es un título de crédito.

El Estado Mexicano recoge en su derecho positivo nacional diversas corrientes doctrinarias para su configuración, la historia jurídica mexicana así lo demuestra y no es de excepcionarse al constituyente de 1917; sin embargo, como es del conocimiento público el Estado de Derecho debe de adecuarse y actualizarse a los avances que registra en el derecho comparado el universo jurídico, por ello, la función legislativa del Estado moderno alcanza verdaderos niveles de importancia en la vigencia de los principios universales que la humanidad ha consagrado en las diversas constituciones del presente siglo; el legislador permanente en funciones al interior del Congreso de la Unión debe estar siempre atento a las diversas fuentes del derecho de entre otras a los postulados y corrientes doctrinarias las cuales cumplen una función vital para las diferentes ramas que el derecho exige. En este orden de ideas, el derecho mercantil en sus diferentes ámbitos de alcance debe de llevar a cabo la actualización permanente de las figuras y supuestos que en sus leyes correspondientes ha

preceptuado, de tal suerte que en el caso particular que hoy nos ocupa, se ha sostenido insistentemente que una figura tal vez en el pasado inmediato de irrelevante alcance hoy adquiere motivación de estudio y de análisis para ser considerada en iguales condiciones y características como aquellas que reúnen y constituyen a los denominados títulos de crédito, tal es el caso el de la carta de porte.

En efecto, deriva de la praxis jurídica cotidiana, como del extenso análisis doctrinario en lo nacional y en el derecho comparado, la necesidad de llevarse a cabo la reforma conducente a estudiar la probable configuración en la legislación de otro título de crédito; que por su naturaleza jurídica lo sería la carta de porte. La función comercial y las figuras jurídicas que la garantizan y la hacen posible deben de reconocerse como garantes del que reclama un derecho como el que exige un incumplimiento y por lo tanto su reparación a los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de hacer posible que impere la legalidad y la garantía de satisfacción para las partes concurrentes en todo acto de comercio.

Por último, debemos también llamar la atención que, al sostener un criterio jurídico frente a la naturaleza propia de la carta de porte, también se conjunta la posición manifestada por un órgano jurisdiccional en su caso concreto la Suprema Corte de Justicia del Estado Mexicano, que en vía de tesis ha sostenido mediante razonamiento jurídico que la carta de porte sí es un TÍTULO DE CRÉDITO.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La carta de porte se define según el C. Com. en su artículo 583 como " los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y el error material en su redacción "

**SEGUNDA.-** La doctrina nacional como la extranjera convergen en su análisis al sostener jurídicamente que la carta de porte reúne las características y elementos que hacen posible, el que se califique como un título de crédito.

**TERCERA.-** El mismo órgano jurisdiccional, representante del poder judicial mexicano, también contribuye con su expresión interpretativa, al resolver que la carta de porte sí es un título de crédito; posición que se confirma, cuando intitula el encabezado de su tesis: **CARTAS DE PORTE. SON TÍTULOS DE CRÉDITO ENDOSABLES.** Si bien es cierto,

que en tratándose de transporte terrestre, el Código de Comercio no tiene disposición expresa con relación a si las cartas de porte son o no endosables, debe tenerse en cuenta que no prohíbe tales endosos, y que, además en lo que ve a los transportes marítimos, los autoriza expresamente. Por otra parte, aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no menciona cartas de porte entre los títulos que reglamenta, en su artículo 5º, dispone que " son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna ", y, sin lugar a dudas, las cartas de porte satisfacen los requisitos de esa definición, puesto que otorgan a su legítimo poseedor el derecho de exigir la prestación (entrega de las mercancías porteadas ) que en la misma se consigna. Por tanto, sentado que una carta de porte es un título de crédito, le es aplicable el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si en ella no se insertan las cláusulas a que se refiere el precepto, si es endosable. AD 5448/55, Tercera Sala, sexta época, T VII, pág.91

**CUARTA.-** La praxis jurídica cotidiana, ha demostrado que la carta de porte debe de considerarse como un título de crédito, para garantizar los actos de comercio que surgen en el universo jurídico mexicano.

**QUINTA.-** El legislador permanente, debe estar atento a las diversas fuentes del derecho, para estar en condiciones de emitir juicios valorativos que, por su peso deban ser llevados al seno del Congreso de la Unión, para reformar como adecuar y analizar las diversas legislaciones que en su pluralidad de materias demandan actualización en beneficio tanto del fenómeno jurídico, como de la población mexicana y para el bien del ejercicio y fortalecimiento del Estado de Derecho, en el sistema jurídico mexicano.

**BIBLIOGRAFIA**

ALVAREZ DEL MANZANO, "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo II, Ed. Espasa, Madrid, 1980.

BARRERA GRAF, Jorge., "Temas de Derecho Mercantil", Ed. UNAM, México, 1983.

BROSETA PONT, Manuel "Manual de Derecho Mercantil", Ed. Tecnos, Madrid, 1974.

CERVANTES AHUMADA, Raúl., "Títulos y Operaciones de Crédito", 4a.ed., Ed.Herrero, México, 1964.

DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe, "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", 2a.ed., Tomo I, Ed. Harla, México, 1992.

DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario de Derecho", 16a.ed., Ed. Porrúa, México, 1989.

GARRIGUES , Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", 8a.ed., Tomo II, Ed.Porrúa, México, 1987.

MANTILLA MOLINA, Eduardo, "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México, 1970.

MUÑOZ, Luis, "Derecho Mercantil", Tomo IV, Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1974.

RIVERA, Alberto, "Derecho Comercial ", Ed., Sanna, Buenos Aires, 1958.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, " Curso de Derecho Mercantil", 17 ed., Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1983.

TENA, Felipe de J., " Derecho Mercantil Mexicano ", 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1967.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, " Contratos Mercantiles ", 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1992.

### *JURISPRUDENCIA*

Cartas de Porte son Títulos de Crédito endosables, a.D. 5448/55, Tercera Sala.

Embargo, no es requisito para que se dicte sentencia de remate en juicio ejecutivo mercantil, A.D. 8245/83, Tercera Sala, Vol. 10 cuarta parte.

Títulos Ejecutivos, son prueba preconstuida, Tercera Sala, Quinta Epoca, Jurisprudencia 314, Apéndice 1985.

Via estudio oficioso de la, Jurisprudencia 379, Sexta Epoca, Apéndice, 1965.

### *LEYES Y CODIGOS*

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 62a. ed., Ed. Porrúa, México, 1992.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 32a. ed., Ediciones Contables y Administrativas S.A de C.V., México 1995.

CODIGO DE COMERCIO, 62a. ed., Ed. Porrúa, México, 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 48a. ed., Ed. Porrúa, México 1994.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. 62a. ed., Ed. Porrúa, México, 1995.

LEY DE NAVEGACION. 62a. ed., Ed. Porrúa, México, 1995.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO. 60a. ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION. 24a. ed., Ed. Porrúa, México, 1994.